

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia Penal Núm. 456-2019-SSEN-00022. Expediente Núm. 456-2018-EPEN-00003.

En la ciudad de San Cristóbal, Municipio y Provincia del mismo nombre, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), años 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal, regularmente constituido en la sala donde celebra sus audiencias públicas, en un apartamento de la primera planta del palacio de justicia MÁXIMO PUELLO RENVILLE de esta ciudad, sito en la calle Padre Borbón No.15 Esquina General Cabral, compuesto por Mireya Domínguez García, Juez suplente del Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales, asistida de la infrascrita secretaria Jualma Griser De La Rosa Pérez, ha dictado en sus atribuciones la Resolución que sigue:

Con motivo de la acusación, sobre acción pública presentada por la Lic. María del Pilar Martínez Lara, en fecha 03 de agosto de 2016 fiscalizadora actuante como Ministerio Público, en representación del Estado Dominicano, contra la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, por presunta violación a los artículos 410 párrafo 1 y 2 del Código Penal, Art. 8 y 9 de la Ley No. 139-11, artículo 50 de la Ley 253-12, Resolución 06-2011 quien dice ser; dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral no. 084-0002467-8, domiciliada y residente en la calle Primera no. 4, Urbanización Santé 4, Madre Vieja Sur, San Cristóbal y la razón Social Banca JMA, en lo adelante parte Imputada formalmente representada por los Licdos. Carlos José Lorenzo Vallejo representa a la imputada y el Lic. Rudys Odalis Polanco actuando en representación de la razón Social Consorcio De Bancas JMA, con Domicilio en el Km. 26 del Sector Cambelén No.29 Distrito Municipal De Hatillo, en perjuicio de la Razón Social Banca La Caridad y Reyes Araujo Dipré, de generales; dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No.002-0029404-9 domiciliado y residente en la calle Huerto del Edén no.14, Urbanización Gran Jinete, Villa Fundación, San Cristóbal, en lo adelante parte querellante y actor civil, formalmente representado por el Lic. José Castillo, con domicilio en la calle Hernán Suárez Bloque Suite 2B, Cacique 2, Santo Domingo, D.N.

OÍDO: Al Ministerial RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ CARBUCCIA en la lectura del rol.





RESPECTO DE ESTA ACUSACIÓN SE HAN CONOCIDO VARIAS AUDIENCIAS QUE SE DESCRIBEN MÁS ADELANTE

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

Que el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 303-2018-SAAJ-0002 de fecha 06/3/2018, siendo remitido el proceso a este Tribunal mediante oficio núm. 34/2018 en fecha 04/5/2018, procediendo a fijar la audiencia para el día 01/6/2018 mediante auto núm. 0018/2018.

Que en fecha 01/6/2018, estuvieron presentes el Ministerio Publico y la Parte Civil Constituida, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que el imputado sea debidamente citado, fijando para el día 05/7/2018.

Que en fecha 05/7/2018, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que la imputada sea convocada, fijando para el día 02/8/2018.

Que en fecha 02/8/2018, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Defensa, la Imputada, un testigo y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de el abogado de la imputada, tome conocimiento del proceso, fijando para el día 30/8/2018.

Que en fecha 30/8/2018, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Defensa, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que la imputada este presente, fijando para el día 20/9/2018.

Que en fecha 20/9/2018, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Defensa, la Imputada y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que el abogado de la titular de la Parte Civil este presente, fijando para el día 19/10/2018.

Que en fecha 19/10/2018, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Defensa, la Imputada y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que la defensa tome conocimiento de los 3 procesos, fijando para el día 29/11/2018.

Que en fecha 29/11/2018, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Defensa, la Imputada y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que las partes lleguen a un acuerdo amigable, fijando para el día 20/12/2018.

Que en fecha 20/12/2018, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Imputada y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que se declara el abandono del abogado de la defensa si no comparece en la próxima audiencia, fijando para el día 10/1/2019.



Que en fecha 10/1/2019, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Defensa, la Imputada y el Querellante, siendo suspendida la audiencia y fallar el incidente depositado por escrito, en la próxima audiencia se conozca el fondo, fijando para el día 31/1/2019. luego de esta fecha fue fallado el incidente planteado por la Defensa del imputado, siendo apelado por la parte civil constituida.

Que en fecha 27/6/2019, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Imputada y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que en una el abogado de la defensa este presente, fijando para el día 25/7/2019.

Que en fecha 25/7/2019, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Defensa del imputado, la Imputada y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que la razón Social este debidamente citada, fijando para el día 22/8/2019.

Que en fecha 22/8/2019, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la defensa de la imputada, un testigo, la Imputada y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de citar peritos. Fijando para el día 19/9/2019.

Que en fecha 19/9/2019, estuvieron presentes el Ministerio Publico, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que estén presentes las partes del proceso, fijando para el día 23/10/2019.

Que en fecha 23/10/2019, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Defensa de la imputada, los testigos y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que sea notificada la Razón Social, fijando para el día 20/11/2019.

Llegada la fecha antes indicada se conoció el fondo del presente asunto, fallando el tribunal en dispositivo como se indica al final de la presente sentencia, fijando la lectura íntegra de la misma para el día once (11) de diciembre del año 2019, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Luego de sus argumentos concluyen de la forma siguiente:

Ministerio Publico:

Primero: Que en cuanto a la forma sea acogido el presente escrito de acusación en contra de los acusados Juana Idelsa Mateo Bodré Y Banca Jma, por presentarse conforme a los requerimientos del articulo 294 del Código Procesal Penal Dominicano. Segundo: Que en cuanto al fondo sea acogida la presente acusación en contra de Juana Idelsa Mateo Bodré Y Banca Jma, y se dé por presentada, en consecuencia sean acogidos todos y cada uno de los elementos de Pruebas presentados en el presente escrito de acusación por lo que sea ordenada APERTURA A JUICIO, en contra de la imputado por violación al articulo 410 párrafos 1 y 2 del Código Penal Dominicano y la ley 139-11, en sus artículos 8 y 9 de fecha



24 de junio del año 2011, sobre las bases de que existen suficientes elementos de prueba que comprometen su responsabilidad penal. Tercero: Que la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca JMA, se declare culpable, que se le condene a dos años de prisión por incumplimiento y el cierre de la banca por infringir a los artículos 410 párrafo 1 y 2 del Código Penal Dominicano, la ley 139-11, ley 253-12, artículos 50, resolución 06-2011. Cuarto: Que se mantenga la medida de coerción impuesta a la imputada. Quinto: Reservar, al Ministerio Publico el derecho a modificar la presente acusación el caso de que así lo consideren previo a la celebración de la medida preliminar de acuerdo a lo establecido en los artículos 168 y 301 ordinal 5 del Código Procesal Penal. Sexto: ADVERTIRLE, a la defensa del imputado, que en caso de tener pruebas que hacer valer deberá notificársela al Ministerio Publico, en virtud del artículo 299-7 del Código Procesal Penal.

Parte querellante y Actor Civil:

Primero: Que este tribunal tenga a bien acoger nuestra Querella y Actor Civil, en consecuencia; Declarar culpable a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y la Razón social Banca JMA, por violación al articulo 8 y 9 de la ley 139-11 del 24 de junio año 2011. Segundo: Que la señora Juana Idelsa Mateo Bodré sea declarada culpable y condenada por lo establecido en el articulo 410 del Código Penal Dominicano. Tercero: Que este honorable tribunal ordene al Ministerio Publico y al Ministerio de Hacienda el cierre del local de la BANCA JMA, así como todos los útiles, equipos, computadora, lapiz, lapiceros, borradores, todo lo que se encuentre en el local como lo establece el Código Penal Dominicano, en cuanto a las sanciones civiles, le estamos solicitando a este Honorable Tribunal, condenar a los imputados señora Juana Idelsa Mateo Bodré y la Banca JMA a los valores no percibidos por los conceptos ascendentes a mas de 2 millones de pesos. Cuarto: Condenar a los imputados Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca JMA, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) por los daños causados al señor Reyes Araujo Dipré y la Razón Social Banca La Caridad. Cuarto: Condenar a los imputados Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca JMA al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción, en favor y provecho del abogado litigante (BAJO RESERVAS).

Parte imputada:

Primero; solicitamos descartar todos y cada uno de los documentos en copias depositados ante este tribunal, por no constituir las misma, elementos fehacientes y no ser corroborados con ningún otro elemento. Segundo: Que el tribunal tenga a bien desestimar totalmente y cada una de las conclusiones de la parte Querellante en lo que respecta el aspecto penal, toda vez, que ellos se adhirieron a las conclusiones del Ministerio Publico, sus conclusiones tienen que limitarse a las conclusiones del Ministerio Publico. Segundo: solicitamos "in limin ilitis" de manera oficiosa, que este tribunal tenga a bien declarar nulo el proceso en contra de la señora, Juana Idelsa Mateo Bodré y la Banca JMA, en virtud de que en este



momento la ley que se le imputa a la señora han sido derogadas, tanto la ley como las resoluciones por el articulo 21 de la ley 61-18 promulgada por el poder ejecutivo el día 13 del mes de diciembre del año 2018, referente a la prohibición de colocar nuevas Bancas en el territorio, así como la Resolución número 0005/2019, de fecha 17 de enero de 2019, que deja sin efecto la distancia de 200 metros lineales, que deben existir entre una banca y otra. Tercero: Al declarar la nulidad de este proceso este tribunal deberá ordenar la extinción de la acción penal seguida en contra de la señora Juana Idelsa Bodré y La Banca Jma. Cuarto: De manera principal declarar la nulidad absoluta y por vía de consecuencia el rechazo total de la Acusación del Ministerio Publico y de la Querella debidamente constituida por no constituir un delito penal. Según la ley vigente de la de la República Dominicana, los hechos imputados a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca Jma, en todos los casos eximir a la imputada del pago de las costas del proceso tanto penal como civil. BAJO RESERVAS.

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

Que antes de otorgarle la palabra a la imputado, la Jueza, procedió a realizar las advertencias establecidas en los artículos 102 y 105 del Código Procesal Penal, a los imputados, sobre sus Derechos Constitucionales a declarar o no en juicio, quien previa explicación con palabras claras y sencillas del hecho que se le atribuyen, con las advertencias de que tiene el Derecho Constitucional de no declarar en contra de sí mismo y que si acepta declarar, las mismas sólo podrán ser a su favor, quien luego de estas advertencias, decide declarar lo siguiente:

Reyes Araujo Dipré: Estamos demandando a la señora Juana Idelsa Bodré, porque ella violo mis derechos, poniendo una Banca cerca de la mía, mi Banca se llama La Caridad, esta opera desde el año 2000 osea que tengo 19 años operando ahí con esa Banca, pagando mis impuestos, de manera legal nosotros operamos en el km. 26 de la carreta Cambelén antigua carretera Sánchez, y la señora Juana Idelsa Mateo Bodré instalo una, mas o menos a 80 metros, nos dimos cuenta porque tenemos mensajeros y este nos informo que ahí mismo estaban poniendo una Banca, la cual nos ha afectado mucho, me vi reducido porque ya no vendía igual, tanto económicamente como con nuestra salud, primero cuando la pusieron le dieron el nombre de Banca JM y luego le pusieron JMA. Cuando ella puso la Banca yo le dije, señora no ponga esa banca ahí tan cerca, mi dolor viene hacia ella porque eramos muy amigos, mis hijos y los de ella eran muy amigos, ademas yo le dije que me quitara esa banca de ahí, porque entonces las ventas bajarían demasiado como lo sucedido, ella hizo caso omiso de lo que le dije y siguió operando, yo tuve que seguir pagando mis impuestos porque estoy legal, pero ella no paga impuestos porque no esta legal.

El señor Jeudy mateo Rosa, como testigos en el presente proceso quien declara lo siguiente; Nosotros participamos en estos operativos como presidente de la Federación de Dueños de Bancas, desde el 2012 hasta el 2018, acompañe tanto al Ministerio Publico, como al Ministerio de Hacienda, participando en los levantamientos que se realizaron en ese



entonces en la provincia. Se hacían varios levantamientos de Bancas por denuncias de las personas afectadas, un promedio de 250 denuncias que se sustentaban en la institución. Siendo una gran mayoría de denuncias con relación a la señora Juana Idelsa Mateo.

PRUEBAS APORTADAS.

Que de los elementos de pruebas admitidos para el juicio, las partes han presentado los siguientes:

Ministerio Publico:

Ofrecimiento de Pruebas; Documentales; 1) Licencia Original del Ministerio de Hacienda, referente a la Autorización de la BANCA LA CARIDAD, con lo cual pretendemos probar que ellas bancas operan de manera legal. 2) Dos Ticket en original d ella Jugada de la no.0884791982 No.14-0004823 referencia uno 0005899/030005658 referencia no.02-3206631660/035579501160 de fecha 04 de marzo del 2016, con los cuales pretendemos demostrar que se efectúan apuestas de números de Banca de lotería.39 Una fotografía de fecha 04 de marzo del año 2016, donde podemos apreciar la BANCA JMA, con la cual pretendemos probar la existencia de la banca. 4) copia de la Certificación de la DIRECCIÓN General de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda de fecha 05 de abril del año2016. Con lo cual pretendemos demostrar que la BANCA JMA se encuentra en franca violación con las leyes en esta materia, que se encuentran operando de forma ilegal. 5) Respuesta del Ministerio de Hacienda a nuestra oficina DCJA/2196 de fecha 04 de agosto del año 2014. con la cual probaremos la distancia establecida para fines de autorización de los traslados de Bancas de Apuestas de Lotería solicitada a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda. 6) Acto de notificación a la Banca JMA No.377/2016 de fecha 29 de marzo del año 2016,. con la cual probaremos que a dicha banca se le notifico que esta operando de forma ilegal. 7) Acto de notificación Banca JMA no.0153/2016 de fecha 17 de marzo del año 2016. con la cual probaremos que el Ministerio de Hacienda se le notifico que esta operando de forma ilegal. 8) Extracto de la Base de Datos del Ministerio de Hacienda de fecha 21 de marzo del año 2013. Con lo que probaremos que la señora Idelsa Mateo Bodré solo tiene una banca registrada en la base de datos del Ministerio de Hacienda. 9) Declaración Jurada de expertício y traslado de fecha 08/7/2016, por ante la Notario Publico, de los del numero para el Municipio de San Cristóbal. Dra. Edicta Hernández Diaz. Con lo que probaremos la distancia y la existencia de la Banca demandada, Banca JMA. 10) Informe de Plano Ilustrativo y levantamiento topográfico realizado por el Ing. Alejandro Gracia y Emilio Bobadilla en fecha 28 de junio del año 2016, con lo que probaremos la distancia en que se encuentra Banca JMA de Banca La Caridad. 11) copia del expertício Certificación de fecha 21 de julio del año 2016, DCJA/0616 correspondientes la Base de datos de la Dirección General de CASINOS Y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y de la inspección realizada el 12 de julio del año 2016. con lo que probaremos la ilegalidad y la distancia que



se encuentra operando la BANCA JMA. 12)Informe de Ministerio de Hacienda de fecha 10 de junio sobre el estatus de las Bancas. Con el que probaremos la legalidad de la BANCA CARIDAD y la operación de la Banca demandada, BANCA JMA. 13) Formal interposición de denuncia contra BANCA JMA. Con la misma trataremos de probar que las autoridades tiene conocimiento de la operación ilegal de dicha Banca.

Pruebas Testimoniales: 1- Reyes Araujo Dipré, de generales siguientes; dominicano, mayor de edad, empresario, Banquero, portador de la cedula de identidad y electoral no.002-0077574-0, domiciliado y residente en esta ciudad, con el cual pretendemos demostrar las circunstancia de modo, lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos en fue victima de la instalación de la Banca de Lotería no autorizada, por parte de los Imputados. 2- Jeudy Mateo, dominicano, mayor de edad portador de la cedula de identidad y electoral no.002-0001424-9, con el cual pretendemos demostrar y podrá indicar con plenitud de detalles la relación de los hechos y Derechos. 3- Altagracia Ramírez Ruiz, dominicana, mayor de edad, empresaria, Banquera, portadora de la cedula de identidad y electoral no. 002-0093369-5, domiciliada y residente en esta ciudad. Con lo que probaremos que dicha banca opera de forma ilegal sin importar los daños que pueda causar a los querellantes propietarios de Banca Doña Dulce, La Caridad. 4- Juan Alejandro Hache, dominicano, mayor de edad, empresario, banquero, portador de la cedula no.002-007754-0, domiciliado y residente en esta ciudad. Con el cual pretendemos demostrar las circunstancia de modo, lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos en que fue victima de la Instalación de la Banca de Lotería no autorizada, por parte de los Imputados.

Parte querellante y Actor Civil

No adherimos a las pruebas del Ministerio Publico, además presentamos las siguientes; 1- Licencia del Ministerio de Hacienda, referente a la Autorización de las Banca La Caridad. 2- Dos Tickets de la Jugada de la Banca JMA, No.14-0004823 Referencia No.088479182 y 03-0005899-03 Referencia No.02-3206631660-035579501160 de fecha 04 de marzo del 2016. 2-un extracto de la base de datos del ministerio de hacienda, por lo cuanto estamos presentando.

Defensa del Imputado

Primero; solicitamos descartar todos y cada uno de los documentos en copias depositados ante este tribunal, por no constituir las misma, elementos fehacientes y no ser corroborados con ningún otro elemento. Segundo: Que el tribunal tenga a bien desestimar totalmente y cada una de las conclusiones de la parte Querellante en lo que respecta el aspecto penal, toda ves que ellos se adhirieron a las conclusiones del Ministerio Publico, sus conclusiones tienen que limitarse a las conclusiones del Ministerio Publico.



PRETENSIONES DE LAS PARTES

INCIDENTES:

Abogado de la Defensa razón Social Banca JMA: Solicita el aplazamiento a los fines de que se le notifique el acta de acusación y el auto de fijación de audiencia.

Que tanto el Ministerio Público como la parte querellante constituida en actor civil, se opusieron, solicitando el rechazo de la misma en vista que se les ha notificado en varias ocasiones y consta en el expediente.

RESUELVE; Se rechaza el pedimento de la defensa, en vista de que en la glosa procesal existen las notificaciones, a todas las partes de todos los documento que alega la parte defensora, se Ordena la continuación de la audiencia.

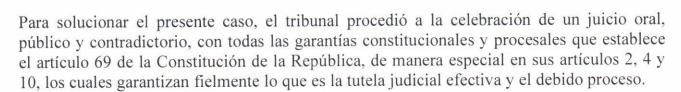
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS SOBRE EL CASO.

Estamos apoderados para conocer de la acción penal pública seguida a la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré y la razón Social Banca JMA, por violación a los artículos <u>410 párrafo I y II del Código Penal Dominicano</u>, <u>8 y 9 de la Ley 139-11</u>, <u>50 de la Ley 253-12</u>; resoluciones <u>04-2008</u>, <u>06-2011 y 04-2012</u>, en perjuicio del señor Reyes Araujo Dipré y la razón Social Banca La Caridad, y el Estado Dominicano; apoderamiento de conformidad con la Resolución Núm. <u>303-2016-EAAJ-00010</u> de fecha <u>06/3/2018</u>, del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, acción llevada conforme procedimiento contemplado en el artículo 29 del Código Procesal Penal.

Que este Tribunal, ha sido designado mediante auto núm.00005/2017 emitido por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer la fase de juicio de los procesos donde el Juzgado de Paz Ordinario de este municipio, dictara auto de apertura a juicio.

Que en observancia a lo previsto en la Constitución Dominicana, artículo 68 y 69, referente a las Garantías de los Derechos Fundamentales, ha sido debidamente citado a comparecer por ante el Tribunal, la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré, quien se ha hecho asistir de su defensor privado, y se le ha explicado con palabras claras y sencillas los hechos que se le atribuyen, con la advertencia de que tiene Derechos Constitucionales a no auto incriminarse y que sus declaraciones serán tomadas únicamente como un medio para su defensa, la cual ha decidido no declarar.





Respecto a las pruebas aportadas por las partes y descritas en parte anterior, quienes juzgan tienen el deber de apreciarlas y darle el valor que entendamos les corresponde a cadá una de ellas a fin de determinar su importancia al decidir sobre los casos de que estamos apoderados; que en ese sentido la jurisprudencia ha expresado: "Que los jueces penales encargados de juzgar el fondo de los casos son soberanos para apreciar los hechos que se sometan a su análisis y consideración, y esos magistrados determinaran si las circunstancias que rodean un acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo, lo que no puede ser criticado por la Suprema Corte de Justicia, a menos que éstos sean desnaturalizados o tergiversados, lo que no ha ocurrido en la especie"; Sentencia del 17 de octubre del 2001, No. 44, B. J. No. 1091, página 505.

Que las piezas documentales y periciales aportadas al juicio han sido introducidas e incorporadas al proceso y con ello al debate por estipulación de su lectura de conformidad con las disposiciones del Art. 3 de la Resolución No. 3869-06, "Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal". Emitida por la Suprema Corte de Justicia, y el Art. 329 del Código Procesal Penal, en su parte in-fine, los cuales permiten tal estipulación, previa autorización de las partes, medios probatorios que merecen ser acogidos por haberse obtenido en modo lícito y conforme procedimiento legal.

En ese mismo orden de ideas, al momento de valorar las pruebas aportadas al presente proceso hemos plasmado las razones por las cuales le hemos otorgado determinado valor de certeza, garantizándose de este modo los derechos de las partes involucradas, en la litis1. Estando los juzgadores llamados a expresar en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, lo cual, de acuerdo a la doctrina implica agotar dos operaciones intelectuales: a) hacer una descripción de la prueba apreciada, y b) relatar su valoración crítica. Por lo que este tribunal procede a realizar la valoración de los elementos de pruebas aportados por las partes en el presente proceso, tomando en consideración las indicaciones señaladas anteriormente y observando las disposiciones de los artículos 26, 171 y 172 del Código Procesal Penal, para dicha valoración, de las cuales se determinó lo siguiente:



Que al analizar la legalidad de las pruebas señaladas precedentemente, a fin de establecer su utilidad y pertinencia para el presente juicio, se desprende lo siguiente:

Que del análisis de la licencia del Ministerio de Hacienda a nombre de Banca JMA, así como el Informe de fecha 04 de agosto sobre el estatus de las bancas, emitido por el Ministerio de Haciendas, la copia de la certificación de la Dirección de Casinos y juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, de fecha 21 de julio del año 2016 y la certificación de fecha 21 de julio del 2016 DCJA/0619, emitido por el Ministerio de Hacienda, en la persona de el director de Casino y Juegos de Azar el Dr. Rafael Jaquez Hernández; se aprecia que ha sido emitida por una autoridad con competencia para ello, identifica que dicha banca no posee licencia o registro de operación y opera en perjuicio de la Banca La Caridad.

En cuanto a los Tickets núm. No.14-0004823 Referencia No.088479182 y 03-0005899-03 Referencia No.02-3206631660-035579501160 de fecha 04 de marzo del 2016, emitido por la razón social Banca JMA, ubicada en el km.26 Hatillo San Cristóbal el mismo ha sido introducido al proceso conforme a la norma y preservando las garantías, donde se muestra fecha, hora, el valor de la jugada, y la ubicación de la entidad comercial que lo emite, a la cual valoramos positivamente por guardar relación con el hecho de que se trata.

Declaración Jurada de expertício y traslado de fecha 8 de julio del año 2016 y el Informe plano ilustrativo y levantamiento topográfico, instrumentada por la notaria pública Dra. Edicta Hernández Diaz, se aprecia que han sido levantada la primera por un notario público, y el segundo por un persona con capacidad conforme sus conocimientos científicos para ello, guardando relación con el hecho, a la cual valoramos positivamente por guardar relación con el hecho de que se trata.

Respecto a la fotografía de fecha 04/3/2016, aportada al proceso en virtud del principio cardinal de libertad de prueba, la misma permite visualizar el entorno, guardando relación con el hecho, a la cual valoramos positivamente por guardar relación con el hecho de que se trata.

Al respecto de la copia del acto de advertencia y puesta en mora No. 337/2016 de fecha 29/03/2016, instrumentado por el ministerial Bladimir Rodríguez, alguacil ordinario de la 2da Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal y Copia del acto de advertencia No. 0153/03, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del 2016, instrumentado por el ministerial José L. Lugo, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la 3era, circunscripción del Distrito Nacional, se aprecias que han sido actos levantados por ministeriales que cumple con las previsiones de la norma en cuanto a su instrumentalidad, y guardan relación con los hechos a los que se contrae el presente proceso, por lo que le otorgamos valor probatorio.





En cuanto al acto de cierre, Retiros de bienes y equipos de bancas de loterías, realizado por la fiscalizadora María del Pilar Martínez Lara, supervisor coordinador o inspector de la Dirección de Casino y Juego de Azar, el mismo ha sido instrumentado con una autoridad con calidad para el mismo, establece las firmas, hace un detalle de los bienes incautados allí y le puso en conocimiento a quien encontró en el lugar el motivo por el cual se cierra dicho establecimiento, y guardan relación con los hechos a los que se contrae el presente proceso, por lo que le otorgamos valor probatorio.

En cuanto al testimonio del señor Yeudy Mateo, testigo a cargo de tipo referencial, debidamente acreditado y quien luego de prestar juramento de decir la verdad e informado de su obligación conforme lo establece el artículo 201 del Código Procesal Penal, siendo que sus deposiciones ante el plenario transcurrieron dándole respuestas a las preguntas formuladas por las partes, manifestando que en su condición de Presidente de la Asociación de Bancas de San Cristóbal, recibió la denuncia sobre la operatividad de forma ilegal de la Banca JMA ubicada en el sector Hatillo, del municipio de San Cristóbal provincia del mismo nombre, realizada por el señor Reyes Araujo Dipré, al cual accionó legalmente, identificando a la parte imputada el señora Juana Idelsa Mateo Bodré, como propietaria, manifestando que el hecho que una banca opere de forma ilegal afecta el desenvolvimiento de las que están operando de forma legal, y baja el rendimiento de la misma, razones por las cuales este tribunal le otorga entero crédito, tomando en cuenta que en dicho testimonio se observó sinceridad y total coherencia en la narración de los detalles, no observándose ningún tipo de contradicción.

Al respecto del testimonio de Reyes Araujo Dipre, testigo a cargo de tipo referencial, debidamente acreditado y quien luego de prestar juramento de decir la verdad e informado de su obligación conforme lo establece el artículo 201 del Código Procesal Penal, siendo que sus deposiciones ante el plenario transcurrieron dándole respuestas a las preguntas formuladas por las partes, manifestando que era presidente de la Asociación de Bancas de San Cristóbal desde el año 2005 al 2014 y que durante este período recibió denuncia sobre la operatividad ilegal de la banca JMA, estableciendo además que a partir del 2011 con la promulgación de la ley, se otorgó un tiempo para que las bancas se ajustaran y obtuvieran permiso y quien no lo hizo obtuvo un estatus de ilegal, razones por las cuales este tribunal le otorga entero crédito, tomando en cuenta que en dicho testimonio se observó sinceridad y total coherencia en la narración de los detalles, no observándose ningún tipo de contradicción.





HECHOS PROBADOS:

Que luego de una valoración conjunta y armónica de los medios probatorios presentados en el presente proceso, este tribunal ha podido constatar que las pruebas testimoniales, documentales, pericial e ilustrativas, aportadas por las partes no dejan lugar a dudas sobre la participación en el hecho punible por parte de la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré, pudiendo deducir que la misma opera una banca de lotería sin el permiso requerido, *en perjuicio de la Banca La Caridad y el Estado Dominicano*.

Que de la actividad probatoria producida con todas las garantías procesales, consideradas de cargo y de donde se deduce la culpabilidad de la procesada Juana Idelsa Mateo Bodré, por reflexiones basadas en la sana crítica, quedando establecido que la imputada es penalmente responsable de operar ilegalmente una banca de lotería, al no contar con el permiso del Ministerio de Hacienda, quienes evidentemente teniendo pleno dominio, de los diferentes hechos comprobados por este órgano decisor, donde su participación se deduce por razones lógicas derivadas de un análisis minucioso de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que le identifican claramente como los autores de los ilícitos penales del que fue objeto la razón social víctima.

Que del estudio y ponderación de todos y cada uno de los elementos de juicio, deducidos de la valoración de las pruebas aportadas que reposan en el presente proceso, así como la reconstrucción objetiva de los hechos, este tribunal ha podido establecer como hechos fijados y probados:

a) Que fueron sometidos a la acción de la justicia los justiciables *Juana Idelsa Mateo Bodré* y *Banca JMA*, imputados de los ilícitos de operar una banca de lotería de forma ilegal, a quien concurren al proceso sin estar atados a medida de coerción. b) Que mediante la valoración de las pruebas documentales y testimoniales, se ha determinado que los mismos han identificado inequívocamente a la señora *Juana Mateo Bodré y Banca JMA* como propietaria de la banca de lotería JMA.

JUICIO DE TIPICIDAD

Que si bien es cierto que la acusación admitida por auto de apertura a juicio, califica preliminarmente los hechos atribuidos a los imputados Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca JMA, de violación a los artículos 410 párrafo I y II del Código Penal Dominicano, 8 y 9 de la Ley 139-11, 50 de la Ley 253-12; resoluciones 04-2008, 06-2011 y 04-2012, en perjuicio del Estado Dominicano y la razón social Banca La Caridad, no menos cierto es que en el curso del proceso y luego del análisis de los hechos probados y dados como ciertos por este



plenario, procedimos a excluir de dicha calificación el párrafo II del artículo 410 del Código Penal, por no configurarse los elementos constitutivos de estos ilícitos. En ese tenor, ha quedado tipificado los elementos constitutivos de operar una banca de lotería de forma ilegal caracterizado por:

- a) La celebración de un juego de lotería remunerado, lo cual resulta del hecho de que la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré de forma consciente tenía a disposición de la población jugadas mediante el sistema de lotería a cambio de una remuneración económica.
- b) Celebrar los juegos de lotería sin contar con licencia, lo cual se traduce que la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré propietario de la Banca de lotería JMA, vendía los tickes de lotería a sabiendas que no contaba con el permiso del Ministerio de Hacienda.

Que la descripción de los tipos penales transgredidos por la imputada son los siguientes:

Art. 410.- Se prohíbe toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales. Todo aquel que en su casa, o en otra cualquiera, o en cualquier sitio, estableciere o consintiere juego de envite o azar sea cual fuere su denominación o forma de jugarse, los que hicieren de banqueros del juego, y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos; y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego serán confiscados.

Párrafo I.- Los que establecieren (sic) o celebraren o tomaren parte en rifas o loterías no autorizadas por la Ley, bien que actúen como dueños, administradores, encargados, organizadores, agentes o adquirientes de los números de las rifas o loterías, serán castigados con prisión de tres meses a un año y multa de cien a mil pesos oro.

Ley 139-11

Artículo 8.- El Estado dominicano durante un período de diez (10) años no autorizará la instalación de nuevas bancas de apuestas en deportes ni de lotería, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 9.- Se otorga un plazo no mayor de un (1) mes calendario a las Bancas de apuestas en deportes y a las Bancas de Lotería, en operación, con permisos ya emitidos por el Ministerio de Deportes y Recreación y la Lotería Nacional, según corresponda, para registrarse sin costo ante la Dirección General de Impuestos Internos. Vencido este plazo, las bancas que no se hayan registrado se considerarán ilegales y no podrán operar.



Ley 253-12.

ARTÍCULO 50. Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda

PENALIDAD APLICABLE.

Que este tribunal al determinar la sanción que se le aplicará a los imputados y fijar la pena, concebida ésta como la sanción impuesta a los imputados con motivo de la infracción a ley penal cuya finalidad es segregarlo de la sociedad y facilitar su reeducación para ser reinsertado a ella nuevamente y con ello evitar la comisión de otras infracciones, que los juzgadores tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción dentro del marco legal debiendo ser proporcional a los hechos consumados, por lo que la ponderación que deben realizar los juzgadores, deben hacerla atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece las condiciones a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, las cuales son las siguientes: "1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general".

Que en ese orden, dicho texto reafirma la soberanía de los jueces para apreciar la prueba y decidir la penalidad que corresponda en cada caso, siempre dentro del contexto del artículo 336 de la citada norma. Que al momento de proceder con la imposición de la pena, el tribunal ponderó las características particulares de los imputados, siendo un infractor primario, así como el Estado de las Cárceles, daño causado a la Víctima y a la sociedad en general, así como las disposiciones del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, según el cual, la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado. En ese sentido, es criterio de este órgano jurisdiccional que resulta justo y proporcional imponer a los encartados la pena establecida en el dispositivo de la decisión.



Que todo aquel que resulte condenado en justicia se le impondrá el pago de las costas penales, salvo que el tribunal encuentre razones para eximirla, en virtud a lo dispuesto por el artículo 246 del Código de Procesal Penal, por lo que procedemos a condenar a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca JMA, al pago de las costas.

En cuanto al Aspecto Civil

Que fue admitido como querellante y actor civil ante el juzgado, constitución realizada conforme lo establecido en los artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal, el señor Reyes Araujo Dipré y la razón Social Banca La Caridad, en su calidad de víctima, quien ha experimentado daños producto del ilícito realizado en su contra por parte de la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré, los cuales deben ser reparados.

Que el artículo 1382 del Código Civil expresa que cualquier hecho del hombre que causara a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Que el artículo 50 del Código Procesal Penal dispone: La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código.

Que de conformidad con las disposiciones del artículo precedentemente transcrito, los tribunales apoderados del conocimiento de una infracción penal, son competentes para estatuir acerca de la acción civil, siempre y cuando el agravio esté fundado en los mismos elementos que constituyen el objeto de la prevención.

Que el articulo 345 establece siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija ademas la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones. Y en el caso de la especie se ha demostrado que la parte querellante constituida en actor civil en el presente proceso debe ser resarcida con una condena civil, por los daños recibidos, toda vez que la imputada no pudo demostrar en el plenario el cumplimiento de las normas establecidas, no obstante la defensa establecer el alegato del plazo de gracia, que inicio en el mes de enero y que vence en 31 de diciembre del corriente año, por lo que procede acoger la querella con constitución en parte civil con la condena y reparación en daños y perjuicios a que se refiere la norma precedentemente citada.



Que toda acción civil se encuentra subordinada a las condiciones siguientes: 1) un interés directo; 2) un perjuicio cierto y actual; 3) un derecho adquirido y personal del demandante.

En ese sentido, el señor Reyes Araujo Dipré, en su calidad de víctima, desde el inicio de la investigación se ha constituido en querellante y actor civil, en contra de la imputada *Juana Idelsa Mateo Bodré*, formalizando todos los requisitos establecidos en los artículos 85 y 118 al 123 del Código Procesal Penal, en procura de que surtan los efectos perseguidos, razón por la cual procede ser acogida la referida constitución en cuanto a la forma, toda vez que se ha demostrado la existencia del daño recibido por estos a consecuencia de la conducta antijurídica en la que incurrió los imputados en su contra, quedando comprometida su responsabilidad civil frente a dicha parte querellante.

Que es jurisprudencia constante: "Que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondiente, con la única condición de no determinar un monto irrazonable por concepto de resarcimiento, y no tienen que dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios. (Sent. 03 de Abril del año 2000, N° 3, BJ. N° 1097, Pág. 309-310).

Que contrario esgrimido por la defensa, la responsabilidad civil no solo se sustenta en los daños materiales, sino que también existe el daño moral, el cual es la aflicción, angustia, pudiendo esta desprenderse de la naturaleza del hecho, que en el caso de la especie, el hecho de que cercano al establecimiento de la Banca de lotería La Caridad, la cual pagó impuesto y cuenta con el permiso del Ministerio de Hacienda, la señora Juana Idelsa Mateo Bodré operaba una banca sin los permiso correspondientes, causando una angustia y un perjuicio, al ver como sus ventas disminuían, así como una inconformidad por la seguridad jurídica, que si bien es cierto, los daños morales no tienen un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no es menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de la indemnización cuando así fuere, sin que esto les lleve a establecer monto irrazonables e irrisorios, a favor del reclamante. Que por estas razones, el tribunal ha dispuesto en contra de la imputada *Juana Idelsa Mateo Bodré*, el pago de una indemnización de seiscientos mil pesos Dominicanos (RD\$600,000.00) a favor del señor Reyes Araujo Dipré y la razón Social Banca La Caridad, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos, a consecuencia del accionar de la imputada.

Que procede condenar a la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor del abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.



Que los Jueces debemos siempre observar las disposiciones del Bloque Constitucional para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia éste Tribunal aplica todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. De ahí que, en este juicio se respetaron todas las normas del debido proceso: los principios de igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de funciones entre los Poderes del Estado y la presente decisión fue tomada a unanimidad por la jueza que compone este tribunal, siendo ello el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que han sido aportadas por las partes y analizadas por nosotros.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley 10-15, del 1ro. de Febrero del año 2015), este tribunal le da fiel cumplimiento, por lo cual fijó la lectura integra de la presente decisión para el día cuatro (04) de diciembre del año 2019.

Este tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

FALLO

PRIMERO: Declara culpable la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, en su calidad de imputada y propietaria de la Banca JMA, de generales que constan, de operar de forma ilegal, en violación a los artículos 410 párrafo II del Código Penal Dominicano, 8 y 9 de la ley 139-11, 50 de la ley 253-12, resolución 04-2008 y 04-2012, en perjuicio de Reyes Araujo Dipré, Banca La Caridad y el Estado Dominicano. Excluyendo respecto de estos procesados de la calificación original las disposiciones de los artículos 410 párrafo II del Código Penal, por no configurarse los elementos constitutivos de estos ilícitos.

SEGUNDO: Se condena a Juana Idelsa Mateo Bodré a cumplir un (1) año de prisión suspensivo, acogiéndonos a las condiciones del articulo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, bajo la modalidad que imponga el juez de la Ejecución de la Pena, así como al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos de los establecidos en el sector público a favor del Estado Dominicano.

TERCERO: Se Ordena el cierre de la Banca JMA ubicada en la carretera Sánchez Vieja km 26, Cambelen, de la provincia San Cristóbal,

CUARTO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de la imputada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.



QUINTO: Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por el señor Reyes Araujo Dipré y Banca La Caridad, en su calidad de víctima, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré al pago solidario de la suma de seiscientos mil de pesos dominicanos (RD\$600,000.00) a favor de Reyes Araujo Dipré, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con el ocasionado pago del mismo.

SEXTO: Rechaza las conclusiones de la parte querellante constituida en actor civil, sobre el pago de los valores no percibido, así como el interés compensatorio.

SÉPTIMO: Condena a la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré al pago de las costas civiles y penales.

Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena y firma:

DADA Y FIRMADA ha sido la resolución que antecede por la Magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) día que fue fijada su lectura, por ante mí, Secretaria que certifica que la presente es fiel y conforme a su original la cual reposa en los archivos de este Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Cristóbal.

Jualma Griser de la Rosa Pérez

Secretaria.



JUZGADO DE PAZ PARA ASUNTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTO



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia Penal Núm. 456-2019-SSEN-00023. Expediente Núm. 456-2019-EPEN-00003.

En la ciudad de San Cristóbal, Municipio y Provincia del mismo nombre, a los 04 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), años 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal, regularmente constituido en la sala donde celebra sus audiencias públicas, en un apartamento de la primera planta del palacio de justicia Máximo Puello Renville de esta ciudad, sito en la calle Padre Borbón No.15 Esquina General Cabral, compuesto por MIREYA DOMÍNGUEZ GARCÍA, Juez suplente del Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales, asistido de la infrascrita secretaria Jualma Griser de la Rosa Pérez, ha dictado en sus atribuciones la Resolución que sigue:

Con motivo de la acusación, sobre acción pública presentada por la Lic. María del Pilar Martínez Lara, en fecha 31 de agosto de 2016 fiscalizadora actuante como Ministerio Público, en representación del Estado Dominicano, contra la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca Yulenny, por violación a los artículos 410 párrafo 1 y 2 del Código Penal, Art. 8 y 9 de la Ley No. 139-11, artículo 50 de la Ley 253-12, Resolución 06-2011 quien dice ser; dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral no. 084-0002467-8, domiciliada y residente en la calle Primera no. 4, Urbanización Santé 4, Madre Vieja Sur, San Cristóbal y la razón Social Banca Yulenny, en lo adelante parte Imputada formalmente representada por los Licdos. Carlos José Lorenzo Vallejo y el Lic. Rudys Odalis Polanco actuando en representación de la razón Social Banca Yulenny con Domicilio en la calle O No.3, calle 7, Lava Pies San Cristobal, en perjuicio de la Razón Social Banca La Caridad y Reyes Araujo Dipré, de generales; dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No.002-0029404-9 domiciliado y residente en la calle Huerto del Edén no.14, Urbanización Gran Jinete, Villa Fundación, San Cristóbal, en lo adelante parte querellante y actor civil, formalmente representado por el Lic. José Castillo, con domicilio en la calle Hernán Suárez Bloque Suite 2B, Cacique 2, Santo Domingo, D.N.

OÍDO: Al Ministerial Ramón Antonio Rodríguez Carbuccia en la lectura del rol.





DE PAZ PARA ASUNTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL

RESPECTO DE ESTA ACUSACIÓN SE HAN CONOCIDO VARIAS AUDIENCIAS QUE SE DESCRIBEN MÁS ADELANTE

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

Que el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 303-2018-SAAJ-0002 de fecha 06/3/2018, siendo remitido el proceso a este Tribunal mediante oficio núm. 34/2018 en fecha 04/5/2018, procediendo a fijar la audiencia para el día 01/6/2018 mediante auto núm. 0018/2018.

Que en fecha 01/6/2018, estuvieron presentes el Ministerio Publico y la Parte Civil Constituida, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que el imputado sea debidamente citado, fijando para el día 05/7/2018.

Que en fecha 05/7/2018, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que la imputada sea convocada, fijando para el día 02/8/2018.

Que en fecha 02/8/2018, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Defensa, la Imputada, un testigo y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de el abogado de la imputada, tome conocimiento del proceso, fijando para el día 30/8/2018.

Que en fecha 30/8/2018, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Defensa, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que la imputada este presente, fijando para el día 20/9/2018.

Que en fecha 20/9/2018, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Defensa, la Imputada y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que el abogado de la titular de la Parte Civil este presente, fijando para el día 19/10/2018.

Que en fecha 19/10/2018, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Defensa, la Imputada y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que la defensa tome conocimiento de los 3 procesos, fijando para el día 29/11/2018.

Que en fecha 29/11/2018, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Defensa, la Imputada y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que las partes lleguen a un acuerdo amigable, fijando para el día 20/12/2018.

Que en fecha 20/12/2018, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Imputada y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que se declara el abandono del abogado de la defensa si no comparece en la próxima audiencia, fijando para el día 10/1/2019.



JUZGADO DE PAZ PARA ASUNTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL

Que en fecha 10/1/2019, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Defensa, la Imputada y el Querellante, siendo suspendida la audiencia y fallar el incidente depositado por escrito, en la próxima audiencia se conozca el fondo, fijando para el día 31/1/2019. luego de esta fecha fue fallado el incidente planteado por la Defensa del imputado, siendo apelado por la parte civil constituida.

Que en fecha 27/6/2019, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Imputada y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que en una el abogado de la defensa este presente, fijando para el día 25/7/2019.

Que en fecha 25/7/2019, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Defensa del imputado, la Imputada y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que la razón Social este debidamente citada, fijando para el día 22/8/2019.

Que en fecha 22/8/2019, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la defensa de la imputada, un testigo, la Imputada y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de citar peritos. Fijando para el día 19/9/2019.

Que en fecha 19/9/2019, estuvieron presentes el Ministerio Publico, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que estén presentes las partes del proceso, fijando para el día 23/10/2019.

Que en fecha 23/10/2019, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Defensa de la imputada, los testigos y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que sea notificada la Razón Social, fijando para el día 20/11/2019.

Llegada la fecha antes indicada se conoció el fondo del presente asunto, fallando el tribunal en dispositivo como se indica al final de la presente sentencia, fijando la lectura íntegra de la misma para el día once (11) de diciembre del año 2019, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Luego de sus argumentos concluyen de la forma siguiente:

Ministerio Publico:

Primero: Que en cuanto a la forma sea acogido el presente escrito de acusación en contra de los acusados Juana Idelsa Mateo Bodré Y Banca Yulenny, por presentarse conforme a los requerimientos del articulo 294 del Código Procesal Penal Dominicano. Segundo: Que en cuanto al fondo sea acogida la presente acusación en contra de Juana Idelsa Mateo Bodré Y Banca Yulenny, y se dé por presentada, en consecuencia sean acogidos todos y cada uno de los elementos de Pruebas presentados en el presente escrito de acusación, en contra de la imputada por violación al articulo 410 párrafos 1 y 2 del Código Penal Dominicano y la ley 139-11, en sus artículos 8 y 9 de fecha 24 de junio del año 2011, sobre las bases de que existen suficientes elementos de prueba que comprometen su responsabilidad penal.





OO DE PAZ PARA ASUNTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL

Tercero: Que la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca Yulenny, se declare culpable, que se le condene a dos años de prisión por incumplimiento y el cierre de la Banca por infringir a los artículos 410 párrafo 1 y 2 del Código Penal Dominicano, la ley 139-11, ley 253-12, artículos 50, resolución 06-2011. Cuarto: Que se mantenga la medida de coerción impuesta a la imputada. Quinto: Reservar, al Ministerio Publico el derecho a modificar la presente acusación el caso de que así lo consideren previo a la celebración de la medida preliminar de acuerdo a lo establecido en los artículos 168 y 301 ordinal 5 del Código Procesal Penal. Sexto: ADVERTIRLE, a la defensa del imputado, que en caso de tener pruebas que hacer valer deberá notificársela al Ministerio Publico, en virtud del artículo 299-7 del Código Procesal Penal.

Parte querellante y Actor Civil:

Primero: Que este tribunal tenga a bien acoger nuestra Querella y Actor Civil, en consecuencia; Declarar culpable a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y la Razón social Banca Yulenny, por violación al articulo 8 y 9 de la ley 139-11 del 24 de junio año 2011. Segundo: Que la señora Juana Idelsa Mateo Bodré sea declarada culpable y condenada por lo establecido en el articulo 410 del Código Penal Dominicano. Tercero: Que este honorable tribunal ordene al Ministerio Publico y al Ministerio de Hacienda el cierre del local de la Banca Yulenny, así como todos los útiles, equipos, computadora, lapiz, lapiceros, borradores, todo lo que se encuentre en el local como lo establece el Código Penal Dominicano, en cuanto a las sanciones civiles, le estamos solicitando a este Honorable Tribunal, condenar a los imputados señora Juana Idelsa Mateo Bodré y la Banca Yulenny a los valores no percibidos por los conceptos ascendentes a mas de 2 millones de pesos. Cuarto: Condenar a los imputados Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca Yulenny, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) por los daños causados al señor Reyes Araujo Dipré y la Razón Social Banca La Caridad. Cuarto: Condenar a los imputados Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca Yulenny al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción, en favor y provecho del abogado litigante (BAJO RESERVAS).

Parte imputada:

Primero; solicitamos descartar todos y cada uno de los documentos en copias depositados ante este tribunal, por no constituir las misma, elementos fehacientes y no ser corroborados con ningún otro elemento. Segundo: Que el tribunal tenga a bien desestimar totalmente y cada una de las conclusiones de la parte Querellante en lo que respecta el aspecto penal, toda vez, que ellos se adhirieron a las conclusiones del Ministerio Publico, sus conclusiones tienen que limitarse a las conclusiones del Ministerio Publico. Segundo: solicitamos de manera oficiosa, que este tribunal tenga a bien declarar nulo el proceso en contra de la señora, Juana Idelsa Mateo Bodré y la Banca Yulenny, en virtud de que en este momento la ley que se le imputa a la señora han sido derogadas, tanto la ley como las resoluciones por el



JUZGADO DE PAZ PARA ASUNTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAÍ

OBIL SECRETARIA

articulo 21 de la ley 61-18 promulgada por el poder ejecutivo el día 13 del mes de diciembre del año 2018, referente a la prohibición de colocar nuevas Bancas en el territorio, así como la Resolución número 0005/2019, de fecha 17 de enero de 2019, que deja sin efecto la distancia de 200 metros lineales, que deben existir entre una banca y otra. Tercero: Al declarar la nulidad de este proceso este tribunal deberá ordenar la extinción de la acción penal seguida en contra de la señora Juana Idelsa Bodré y La Banca Yulenny. Cuarto: De manera principal declarar la nulidad absoluta y por vía de consecuencia el rechazo total de la Acusación del Ministerio Publico y de la Querella debidamente constituida por no constituir un delito penal. Según la ley vigente de la República Dominicana, los hechos imputados a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca Yulenny, en todos los casos eximir a la imputada del pago de las costas del proceso tanto penal como civil. BAJO RESERVAS.

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

Que antes de otorgarle la palabra a la imputado, la Jueza, procedió a realizar las advertencias establecidas en los artículos 102 y 105 del Código Procesal Penal, a la imputada, sobre sus Derechos Constitucionales a declarar o no en juicio, quien previa explicación con palabras claras y sencillas del hecho que se le atribuyen, con las advertencias de que tiene el Derecho Constitucional de no declarar en contra de sí mismo y que si acepta declarar, las mismas sólo podrán ser a su favor, quien luego de estas advertencias, decide NO declarar lo siguiente:

Declaraciones del señor Reyes Araujo Dipré; Demandando a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, por violentarla mis derechos, el estado me dice a mi que yo puedo poner una Banca a distancia de 200 metros distancia de una Banca a la otra, al igual le dice a otro que quiera instalar una Banca que debe hacerlo a mas o menos 200 metros de distancia de su Banca a la mía, eso era lo que se ventilaba en ese entonces, pero como aquí las cosas se hacen a según... la doña entendió que lo que dice la ley es inoperante, y ella prevalida a atribuciones de no se qué especiales ella si podía para instalarla, aveces los seres humanos nacemos con una glandula y otros nacen sin ella que es la de la conciencia, algunas personas nacieron sin esa.

Declaración del Testigo Jhonny Martínez

Yo fungía como operativo de la Asociación de Bancas de Lotería, el procedimiento que se hace cuando surge una denuncia, es cuando esto sucede se le hace un levantamiento para ver si es legal o no la postura de la banca, la banca se le iba notificando, se le notifico a hacienda, la allanaron hacienda varias veces y siguió operando, según la iban instalando se le iba notificando, ellos seguían operando, no hacían caso a las notificaciones y seguían abriendo mas bancas, el tiempo que duró operando la banca Yulenny es mas o menos desde el 2013-2014 entiendo por que era cuando estábamos en el puesto .





ADO DE PAZ PARA ASUNTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL

PRUEBAS APORTADAS.

Que de los elementos de pruebas admitidos para el juicio, las partes han presentado los siguientes:

Ministerio Publico:

Ofrecimiento de Pruebas; Documentales;

1- Licencia Original del Ministerio de Hacienda, referente a la Autorización de Banca Caridad, con lo cual pretendemos probar que las Bancas operan de manera legal. 2- un Ticket de la Jugada de la Banca Yulenny, no.16-0001725 referencia no.5282715020 de fecha 15 de mayo del año 2014, con los cuales pretendemos demostrar que se efectúan apuestas de números de bancas de lotería. 3- tres fotografías de 15 de mayo de 2014, donde podemos apreciar la Banca Yulenny con la cual pretendemos probar la existencia de la Banca. 4copia de la Certificación General de Casinos y juegos de Azar del Ministerio de Hacienda de fecha 23 de junio del año 2014. con lo cual pretendemos demostrar que la Banca Yulenny se encuentran en franca violación con las leyes en esta materia, que se encuentran en franca violación de forma ilegal. 5- Respuesta del Ministerio de Hacienda DCJA/2196 de fecha 04 de agosto del año 2014. Con lo cual probaremos la distancia establecida para fines de autorización de los traslados de Bancas de Apuestas de Lotería solicitada a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, también expresaremos cuales son los requisitos o mas bien las condiciones que se deben conjugar o reunir para que la Banca sea objeto de clausura. 6- Acto de notificación a la Banca Yulenny No.813/2014 de fecha 07 de Julio del año 2014, con la cual probaremos que a dicha banca y al Ministerio de hacienda se le notifico que está operando de forma ilegal. 7- Extracto de la Base de datos del Ministerio de Hacienda de fecha 21 de marzo del año 2013. con lo que probaremos que la señora Juana Idelsa Bodré solo tiene una banca registrada en la base de datos del Ministerio de Hacienda. 8- copia del expertício Certificación de fecha 21 de julio del año 2016, DCJA/0616 correspondiente a la base de datos de la Dirección General de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y de la inspección realizada el 12 de julio del año 2016. con el que probaremos la ilegalidad y la distancia que se encuentra operando la Banca Yulenny. 9informe del Ministerio de hacienda de fecha 10 de junio sobre el estatus de las Bancas. Con el que probaremos la legalidad de la Banca La Caridad y la operación de la Banca demandada, Banca Yulenny. Declaración jurada de expertício y traslado de fecha 08 de julio del año 2016, por ante la notario publico, de los del numero para el Municipio de San Cristóbal, Dra. Edicta Hernández Diaz. Con lo que probaremos la distancia y la existencia de la Banca demandada Banca Yulenny. 11- Informe plano ilustrativo y levantamiento Topográfico realizado por el ing Alejandro García y Emilio Bobadilla en fecha 28 e julio del año 2016. con lo que probaremos la distancia en que se encuentra la Banca Yulenny de Banca LA Caridad. 12-formal interposición de denuncia contra Banca Yulenny. Con la



SECRETARIA SECRETARIA

misma trataremos de probar que las autoridades tienen conocimiento de la operación ilegal de deha Banca.

Testimoniales:

1- señor Reyes Araujo Dipré, de generales que constan en parte anterior. Con el cual pretendemos demostrar las circunstancia de modo, lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos en que fue victima de la instalación de Banca de Lotería no autorizada, por parte de los imputados. 2- señor Jhonny Martínez, de generales que constan en parte anterior. Con el cual pretendemos demostrar la existencia y el tiempo de operación de la Banca Yulenny.

Concluye:

Primero: Que en cuanto a la forma sea cogido el presente escrito de acusación en contra de la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca Yulenny. Segundo; en cuanto al fondo sea declarada culpable la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y la Banca Yulenny, de violar los artículos 140 del Código Penal Dominicano y la ley 139-11, en sus artículos 8 y9 de fecha 24 de junio del año 2011, la ley 253-12, y las resoluciones 06-2011 y 04-2011, en consecuencia se le imponga a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré a 2 años de prisión una multa a favor del estado dominicano de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos) y el cierre de todas las Bancas Yulenny. Bajo reservas.

Parte querellante y Actor Civil:

Se adhiere a las pretensiones del Ministerio Publico.

Agregamos como prueba documental el ticket no.16-0001725 referencia 5282715020 de fecha 15 de mayo del año 2014.

Parte Civil Concluye:

Primero: Que este honorable tribunal acoja nuestra querella y autoría civil, en contra de la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca Yulenni, por violentar las disposiciones de los artículos 8 y 9 de la ley 139-11 de fecha 24/6/2011, así como artículo 50 de la ley 253-12, como las resoluciones de impuestos internos 06-2011, y las resoluciones 04-2008, 04-2012 de la lotería nacional, todo esto tipificado en el artículo 410 del código penal dominicano. Segundo: condenar a la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré y la Banca Yulenny, al pago de los valores no recibidos por concepto de venta de números ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos. Tercero: Condenar a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca Yulenny al pago de una Indemnización de 10 Millones de pesos dominicanos, como justa Reparación Por Los Daños y perjuicios Ocasionados al señor Reyes Araujo Dipré Y Banca La Caridad. Tercero; Condenar al pago de las costas civiles Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca Yulenny, con distracción de la misma en favor y provecho del abogado postulante, Haréis Justicia, bajo Reservas.

Defensa del Imputado:



ADO DE PAZ PARA ASUNTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL

Que sean rechazada todas y cada una de las conclusiones del Ministerio publico y la parte civil, en virtud del articulo 220 y 667 del código procesal penal por no ser autenticadas, solicitamos que tenga a bien rechazar cualquier conclusión adherida, por lo que el mismo se adhirió a las del Ministerio Publico.

Primero: Reiteramos las conclusiones anteriores, en cuanto al fondo que sea declarado nulo este proceso penal, por estar siendo juzgada la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, conforme a una ley o leyes o disposiciones legales que no se encuentran vigentes en ese momento, todo de conformidad con lo que establece el articulo 100 del código procesal penal, el articulo 40 en sus ordinales 13 de la constitución de la República Dominicana y el articulo 110 de la constitución de la República Dominicana que trata sobre la irretroactividad de las leyes, así como la ley 61-18 y resolución 5-18 del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana. Tercero; que al ordenarlo así tanto la acusación como las conclusiones de la parte civil, sea declarado el archivo del presente proceso en virtud o bien la persecución de la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, por esta no haber cometido los hechos que se le están imputando, en todo caso que sean reservadas las costas, bajo reservas.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS SOBRE EL CASO.

Estamos apoderados para conocer de la acción penal pública seguida a la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré y la razón Social Banca Yulenny, por violación a los artículos 410 párrafo I y II del Código Penal Dominicano, 8 y 9 de la Ley 139-11, 50 de la Ley 253-12; resoluciones 04-2008, 06-2011 y 04-2012, en perjuicio del señor Reyes Araujo Dipré y la razón Social Banca La Caridad, y el Estado Dominicano; apoderamiento de conformidad con la Resolución Núm. 303-2016-EAAJ-00010 de fecha 06/3/2018, del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, acción llevada conforme procedimiento contemplado en el artículo 29 del Código Procesal Penal.

Que este Tribunal, ha sido designado mediante auto núm.00005/2017 emitido por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer la fase de juicio de los procesos donde el Juzgado de Paz Ordinario de este municipio, dictara auto de apertura a juicio.

Que en observancia a lo previsto en la Constitución Dominicana, artículo 68 y 69, referente a las Garantías de los Derechos Fundamentales, ha sido debidamente citado a comparecer por ante el Tribunal, la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré, quien se ha hecho asistir de su defensor privado, y se le ha explicado con palabras claras y sencillas los hechos que se le atribuyen, con la advertencia de que tiene Derechos Constitucionales a no auto incriminarse y que sus declaraciones serán tomadas únicamente como un medio para su defensa, la cual ha decidido no declarar.



JUZGADO DE PAZ PARA ASUNTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL

OBAL SECRETARIA

Para solucionar el presente caso, el tribunal procedió a la celebración de un juicio oral, público y contradictorio, con todas las garantías constitucionales y procesales que establece el artículo 69 de la Constitución de la República, de manera especial en sus artículos 2, 4 y 10, los cuales garantizan fielmente lo que es la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Respecto a las pruebas aportadas por las partes y descritas en parte anterior, quienes juzgan tienen el deber de apreciarlas y darle el valor que entendamos les corresponde a cada una de ellas a fin de determinar su importancia al decidir sobre los casos de que estamos apoderados; que en ese sentido la jurisprudencia ha expresado: "Que los jueces penales encargados de juzgar el fondo de los casos son soberanos para apreciar los hechos que se sometan a su análisis y consideración, y esos magistrados determinaran si las circunstancias que rodean un acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo, lo que no puede ser criticado por la Suprema Corte de Justicia, a menos que éstos sean desnaturalizados o tergiversados, lo que no ha ocurrido en la especie"; Sentencia del 17 de octubre del 2001, No. 44, B. J. No. 1091, página 505.

Que las piezas documentales y periciales aportadas al juicio han sido introducidas e incorporadas al proceso y con ello al debate por estipulación de su lectura de conformidad con las disposiciones del Art. 3 de la Resolución No. 3869-06, "Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal". Emitida por la Suprema Corte de Justicia, y el Art. 329 del Código Procesal Penal, en su parte in-fine, los cuales permiten tal estipulación, previa autorización de las partes, medios probatorios que merecen ser acogidos por haberse obtenido en modo lícito y conforme procedimiento legal.

En ese mismo orden de ideas, al momento de valorar las pruebas aportadas al presente proceso hemos plasmado las razones por las cuales le hemos otorgado determinado valor de certeza, garantizándose de este modo los derechos de las partes involucradas, en la litis1. Estando los juzgadores llamados a expresar en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, lo cual, de acuerdo a la doctrina implica agotar dos operaciones intelectuales: a) hacer una descripción de la prueba apreciada, y b) relatar su valoración crítica. Por lo que este tribunal procede a realizar la valoración de los elementos de pruebas aportados por las partes en el presente proceso, tomando en consideración las indicaciones señaladas anteriormente y observando las disposiciones de los artículos 26, 171 y 172 del Código Procesal Penal, para dicha valoración, de las cuales se determinó lo siguiente:

Que del análisis de la licencia del Ministerio de Hacienda a nombre de Banca Yulenny, así como el Informe de fecha 23 de junio de 2014, sobre el estatus de las bancas, emitido por el Ministerio de Haciendas, la copia de la certificación de la Dirección de Casinos y juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, de fecha 21 de julio del año 2016 y la certificación de





GADO DE PAZ PARA ASUNTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL

fecha 21 de julio del 2016 DCJA/0622, emitido por el Ministerio de Hacienda, en la persona del director de Casino y Juegos de Azar el Dr. Rafael Jaquez Hernández; se aprecia que ha sido emitida por una autoridad con competencia para ello, identifica que dicha banca no posee licencia o registro de operación y opera en perjuicio de la Banca La Caridad.

En cuanto al Tickets núm. No.16-0001725 Referencia No.5282715020 de fecha 15 de mayo del 2014, emitido por la razón social Banca Yulenny, ubicada en la calle 3, esquina no.7 Cañada Honda San Cristóbal, el mismo ha sido introducido al proceso conforme a la norma y preservando las garantías, donde se muestra fecha, hora, el valor de la jugada, y la ubicación de la entidad comercial que lo emite, a la cual valoramos positivamente por guardar relación con el hecho de que se trata.

Declaración Jurada de expertício de fecha 8 de julio del año 2016 y el Informe plano ilustrativo y levantamiento topográfico, instrumentada por la notaria pública Dra. Edicta Hernández Diaz, se aprecia que han sido levantada la primera por un notario público, y el segundo por un persona con capacidad conforme sus conocimientos científicos para ello, guardando relación con el hecho, a la cual valoramos positivamente por guardar relación con el hecho de que se trata.

Respecto a la fotografía de fecha 15/5/2014, aportada al proceso en virtud del principio cardinal de libertad de prueba, la misma permite visualizar el entorno, guardando relación con el hecho, a la cual valoramos positivamente por guardar relación con el hecho de que se trata.

Al respecto de la copia del acto de advertencia y puesta en mora No. 813/2014 de fecha 07/07/2014, instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal de San Cristóbal, se aprecia que ha sido levantado por ministeriales que cumplen con las previsiones de la norma en cuanto a su instrumentalidad, y guardan relación con los hechos a los que se contrae el presente proceso, por lo que le otorgamos valor probatorio.

En cuanto al acto de cierre, Retiros de bienes y equipos de bancas de loterías, realizado por la fiscalizadora María del Pilar Martínez Lara, supervisor coordinador o inspector de la Dirección de Casino y Juego de Azar, el mismo ha sido instrumentado con una autoridad con calidad para el mismo, establece las firmas, hace un detalle de los bienes incautados allí y le puso en conocimiento a quien encontró en el lugar el motivo por el cual se cierra dicho establecimiento, y guardan relación con los hechos a los que se contrae el presente proceso, por lo que le otorgamos valor probatorio.



JUZGADO DE PAZ PARA ASUNTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOB.

En cuanto al testimonio del señor Jhonny Martinez, testigo a cargo de tipo referencial, debidamente acreditado y quien luego de prestar juramento de decir la verdad e informado de su obligación conforme lo establece el artículo 201 del Código Procesal Penal, siendo que sus deposiciones ante el plenario transcurrieron dándole respuestas a las preguntas formuladas por las partes, fungía como operativo de la Asociación de Bancas de Lotería, el procedimiento que se hace cuando surge una denuncia, es cuando esto sucede se le hace un levantamiento para ver si es legal o no la postura de la banca, la banca se le iba notificando, se le notifico a hacienda, la allanaron varias veces y siguió operando, según la iban instalando se le iba notificando, ellos seguían operando, no hacían caso a las notificaciones y seguían abriendo mas bancas, el tiempo que duró operando la banca Yulenny es mas o menos desde el 2013-2014 entiendo por que era cuando estábamos en el puesto razones por las cuales este tribunal le otorga entero crédito, tomando en cuenta que en dicho testimonio se observó sinceridad y total coherencia en la narración de los detalles, no observándose ningún tipo de contradicción.

HECHOS PROBADOS:

Que luego de una valoración conjunta y armónica de los medios probatorios presentados en el presente proceso, este tribunal ha podido constatar que las pruebas testimoniales, documentales, pericial e ilustrativas, aportadas por las partes no dejan lugar a dudas sobre la participación en el hecho punible por parte de la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré, pudiendo deducir que la misma opera una banca de lotería sin el permiso requerido, en perjuicio de la Banca La Caridad y el Estado Dominicano.

Que de la actividad probatoria producida con todas las garantías procesales, consideradas de cargo y de donde se deduce la culpabilidad de la procesada Juana Idelsa Mateo Bodré, por reflexiones basadas en la sana crítica, quedando establecido que la imputada es penalmente responsable de operar ilegalmente una banca de lotería, al no contar con el permiso del Ministerio de Hacienda, quienes evidentemente teniendo pleno dominio, de los diferentes hechos comprobados por este órgano decisor, donde su participación se deduce por razones lógicas derivadas de un análisis minucioso de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que le identifican claramente como los autores de los ilícitos penales del que fue objeto la razón social víctima.

Que del estudio y ponderación de todos y cada uno de los elementos de juicio, deducidos de la valoración de las pruebas aportadas que reposan en el presente proceso, así como la reconstrucción objetiva de los hechos, este tribunal ha podido establecer como hechos fijados y probados:





GADO DE PAZ PARA ASUNTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL

a) Que fue sometida a la acción de la justicia la justiciable *Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca Yulenny*, imputados de los ilícitos de operar una banca de lotería de forma ilegal, a quien concurren al proceso sin estar atados a medida de coerción. b) Que mediante la valoración de las pruebas documentales y testimoniales, se ha determinado que los mismos han identificado inequívocamente a la señora *Juana Mateo Bodré y Banca Yulenny* como propietaria de la banca de lotería Yulenny.

JUICIO DE TIPICIDAD

Que si bien es cierto que la acusación admitida por auto de apertura a juicio, califica preliminarmente los hechos atribuidos a los imputados Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca Yulenny, de violación a los artículos 410 párrafo I y II del Código Penal Dominicano, 8 y 9 de la Ley 139-11, 50 de la Ley 253-12; resoluciones 04-2008, 06-2011 y 04-2012, en perjuicio del Estado Dominicano y la razón social Banca La Caridad, no menos cierto es que en el curso del proceso y luego del análisis de los hechos probados y dados como ciertos por este plenario, procedimos a excluir de dicha calificación el párrafo II del artículo 410 del Código Penal, por no configurarse los elementos constitutivos de estos ilícitos. En ese tenor, ha quedado tipificado los elementos constitutivos de operar una banca de lotería de forma ilegal caracterizado por:

- a) La celebración de un juego de lotería remunerado, lo cual resulta del hecho de que la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré, de forma consciente tenía a disposición de la población jugadas mediante el sistema de lotería a cambio de una remuneración económica.
- b) Celebrar los juegos de lotería sin contar con licencia, lo cual se traduce que la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré propietario de la Banca de lotería Yulenny, vendía los tickes de lotería a sabiendas que no contaba con el permiso del Ministerio de Hacienda.

Que la descripción de los tipos penales transgredidos por la imputada son los siguientes:

Art. 410.- Se prohíbe toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales. Todo aquel que en su casa, o en otra cualquiera, o en cualquier sitio, estableciere o consintiere juego de envite o azar sea cual fuere su denominación o forma de jugarse, los que hicieren de banqueros del juego, y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos; y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego serán confiscados.

Párrafo I.- Los que establecieren (sic) o celebraren o tomaren parte en rifas o loterías no autorizadas por la Ley, bien que actúen como dueños, administradores, encargados,



JUZGADO DE PAZ PARA ASUNTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBA



organizadores, agentes o adquirientes de los números de las rifas o loterías, serán castigados con prisión de tres meses a un año y multa de cien a mil pesos oro.

Ley 139-11

Artículo 8.- El Estado dominicano durante un período de diez (10) años no autorizará la instalación de nuevas bancas de apuestas en deportes ni de lotería, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 9.- Se otorga un plazo no mayor de un (1) mes calendario a las Bancas de apuestas en deportes y a las Bancas de Lotería, en operación, con permisos ya emitidos por el Ministerio de Deportes y Recreación y la Lotería Nacional, según corresponda, para registrarse sin costo ante la Dirección General de Impuestos Internos. Vencido este plazo, las bancas que no se hayan registrado se considerarán ilegales y no podrán operar. Ley 253-12.

ARTÍCULO 50. Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda

PENALIDAD APLICABLE.

Que este tribunal al determinar la sanción que se le aplicará a los imputados y fijar la pena, concebida ésta como la sanción impuesta a los imputados con motivo de la infracción a ley penal cuya finalidad es segregarlo de la sociedad y facilitar su reeducación para ser reinsertado a ella nuevamente y con ello evitar la comisión de otras infracciones, que los juzgadores tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción dentro del marco legal debiendo ser proporcional a los hechos consumados, por lo que la ponderación que deben realizar los juzgadores, deben hacerla atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece las condiciones a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, las cuales son las siguientes: "1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general".



Que en ese orden, dicho texto reafirma la soberanía de los jueces para apreciar la prueba y decidir la penalidad que corresponda en cada caso, siempre dentro del contexto del artículo 336 de la citada norma. Que al momento de proceder con la imposición de la pena, el tribunal ponderó las características particulares de los imputados, siendo un infractor primario, así como el Estado de las Cárceles, daño causado a la Víctima y a la sociedad en general, así como las disposiciones del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, según el cual, la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado. En ese sentido, es criterio de este órgano jurisdiceional que resulta justo y proporcional imponer a los encartados la pena establecida en el dispositivo de la decisión.

Que todo aquel que resulte condenado en justicia se le impondrá el pago de las costas penales, salvo que el tribunal encuentre razones para eximirla, en virtud a lo dispuesto por el artículo 246 del Código de Procesal Penal, por lo que procedemos a condenar a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca Yulenny, al pago de las costas.

En cuanto al Aspecto Civil

Que fue admitido como querellante y actor civil ante el juzgado, constitución realizada conforme lo establecido en los artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal, el señor Reyes Araujo Dipré y la razón Social Banca La Caridad, en su calidad de víctima, quien ha experimentado daños producto del ilícito realizado en su contra por parte de la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré, los cuales deben ser reparados.

Que el artículo 1382 del Código Civil expresa que cualquier hecho del hombre que causara a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Que el artículo 50 del Código Procesal Penal dispone: La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código.

Que de conformidad con las disposiciones del artículo precedentemente transcrito, los tribunales apoderados del conocimiento de una infracción penal, son competentes para estatuir acerca de la acción civil, siempre y cuando el agravio esté fundado en los mismos elementos que constituyen el objeto de la prevención.

Que el articulo 345 establece siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija



IUZGADO DE PAZ PARA ASUNTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL



ademas la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones. Y en el caso de la especie se ha demostrado que la parte querellante constituida en actor civil en el presente proceso debe ser resarcida con una condena civil, por los daños recibidos, toda vez que la imputada no pudo demostrar en el plenario el cumplimiento de las normas establecidas, no obstante la defensa establecer el alegato del plazo de gracia, que inicio en el mes de enero y que vence en 31 de diciembre del corriente año, por lo que procede acoger la querella con constitución en parte civil con la condena y reparación en daños y perjuicios a que se refiere la norma precedentemente citada.

Que toda acción civil se encuentra subordinada a las condiciones siguientes: 1) un interés directo; 2) un perjuicio cierto y actual; 3) un derecho adquirido y personal del demandante.

En ese sentido, el señor Reyes Araujo Dipré, en su calidad de víctima, desde el inicio de la investigación se ha constituido en querellante y actor civil, en contra de la imputada *Juana Idelsa Mateo Bodré*, formalizando todos los requisitos establecidos en los artículos 85 y 118 al 123 del Código Procesal Penal, en procura de que surtan los efectos perseguidos, razón por la cual procede ser acogida la referida constitución en cuanto a la forma, toda vez que se ha demostrado la existencia del daño recibido por estos a consecuencia de la conducta antijurídica en la que incurrió los imputados en su contra, quedando comprometida su responsabilidad civil frente a dicha parte querellante.

Que es jurisprudencia constante: "Que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondiente, con la única condición de no determinar un monto irrazonable por concepto de resarcimiento, y no tienen que dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios. (Sent. 03 de Abril del año 2000, N° 3, BJ. N° 1097, Pág. 309-310).

Que contrario esgrimido por la defensa, la responsabilidad civil no solo se sustenta en los daños materiales, sino que también existe el daño moral, el cual es la aflicción, angustia, pudiendo esta desprenderse de la naturaleza del hecho, que en el caso de la especie, el hecho de que cercano al establecimiento de la Banca de lotería La Caridad, la cual pagó impuesto y cuenta con el permiso del Ministerio de Hacienda, la señora Juana Idelsa Mateo Bodré operaba una banca sin los permiso correspondientes, causando una angustia y un perjuicio, al ver como sus ventas disminuían, así como una inconformidad por la seguridad jurídica, que si bien es cierto, los daños morales no tienen un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no es menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de la indemnización cuando así fuere, sin que esto les lleve a establecer monto irrazonables e irrisorios, a favor del reclamante. Que por estas razones, el tribunal ha dispuesto en contra de la imputada *Juana Idelsa Mateo Bodré*, el pago de una indemnización



de quinientos mil pesos Dominicanos (RD\$500,000) a favor del señor Reyes Araujo Dipré y la razón Social Banca La Caridad, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos, a consecuencia del accionar de la imputada.

Que procede condenar a la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor del abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Que los Jueces debemos siempre observar las disposiciones del Bloque Constitucional para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia éste Tribunal aplica todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. De ahí que, en este juicio se respetaron todas las normas del debido proceso: los principios de igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de funciones entre los Poderes del Estado y la presente decisión fue tomada a unanimidad por la jueza que compone este tribunal, siendo ello el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que han sido aportadas por las partes y analizadas por nosotros.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley 10-15, del 1ro. de Febrero del año 2015), este tribunal le da fiel cumplimiento, por lo cual fijó la lectura integra de la presente decisión para el día cuatro (04) de diciembre del año 2019.

Este tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

FALLO

PRIMERO: Declara culpable la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, en su calidad de imputada y propietaria de la Banca Yulenny, de generales que constan, de operar de forma ilegal, en violación a los artículos 410 párrafo II, del Código Penal Dominicano, 8 y 9 de la ley 139-11, 50 de la ley 253-12, resolución 04-2008 y 04-2012, en perjuicio de Reyes Araujo Dipré, Banca La Caridad y el Estado Dominicano. Excluyendo respecto de estos procesados de la calificación original las disposiciones de los artículos 410 párrafo II del Código Penal, por no configurarse los elementos constitutivos de estos ilícitos.

SEGUNDO: Se condena a Juana Idelsa Mateo Bodré a cumplir un (1) año de prisión suspensivo, acogiéndonos a las condiciones del articulo 341 del Código Procesal Penal



JUZGADO DE PAZ PARA ASUNTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓB

TOBAN SECRETARIA

Dominicano, bajo la modalidad que imponga el juez de la Ejecución de la Pena, así como al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos de los establecidos en el sector público a favor del Estado Dominicano.

TERCERO: Se Ordena el cierre de la Banca Yulenny ubicada en la cale 03 esquina no.7 cañada honda lava pies, de la provincia San Cristóbal,

CUARTO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de la imputada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

QUINTO: Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por el señor Reyes Araujo Dipré y Banca La Caridad, en su calidad de víctima, a través de su representante legal, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré al pago solidario de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000) a favor de Reyes Araujo Dipré, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con el ocasionado pago del mismo.

SEXTO: Rechaza las conclusiones de la parte querellante constituida en actor civil, sobre el pago de los valores no percibido, así como el interés compensatorio.

SÉPTIMO: Condena a la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré al pago de las costas civiles y penales.

Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena y firma:

DADA Y FIRMADA ha sido la resolución que antecede por la Magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día Dieciocho (18) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) día que fue fijada su lectura, por ante mí, Secretaria que certifica que la presente es fiel y conforme a su original la cual reposa en los archivos de este Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Cristóbal.

Jualma Griser de la Rosa Peres Secretaria

SECRETARI



JUZGADO DE PAZ PARA ASUNTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia Penal Núm. 456-2019-SSEN-00024. Expediente Núm. 456-2019-EPEN-00002.

En la ciudad de San Cristóbal, Municipio y Provincia del mismo nombre, a los 04 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), años 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.

El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal, regularmente constituido en la sala donde celebra sus audiencias públicas, en un apartamento de la primera planta del palacio de justicia Máximo Puello Renville de esta ciudad, sito en la calle Padre Borbón No.15 Esquina General Cabral, compuesto por MIREYA DOMÍNGUEZ GARCÍA Juez suplente del Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales, asistida de la infrascrita secretaria Jualma Griser De La Rosa Pérez, ha dictado en sus atribuciones la Resolución que sigue:

Con motivo de la acusación, sobre acción pública presentada por la Lic. María del Pilar Martínez Lara, en fecha 09 de agosto de 2016 fiscalizadora actuante como Ministerio Público, en representación del Estado Dominicano, contra la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca J.M. por violación a los artículos 410 párrafo 1 y 2 del Código Penal, Art. 8 y 9 de la Ley No. 139-11, artículo 50 de la Ley 253-12, Resolución 06-2011 quien dice ser; dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral no. 084-0002467-8, domiciliada y residente en la calle Primera no. 4, Urbanización Santé 4, Madre Vieja Sur, San Cristóbal y la razón Social Banca J.M. en lo adelante parte Imputada formalmente representada por los Licdos. Carlos José Lorenzo Vallejo y el Lic. Rudys Odalis Polanco actuando en representación de la razón Social Banca J.M. (BANCA SOTO) con Domicilio en Sector Semilla, San Cristóbal, en perjuicio de la Razón Social Banca M.P. v Reves Araujo Dipré, de generales; dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No.002-0029404-9 domiciliado y residente en la calle Huerto del Edén no.14, Urbanización Gran Jinete, Villa Fundación, San Cristóbal, en lo adelante parte querellante y actor civil, formalmente representado por el Lic. José Castillo, con domicilio en la calle Hernán Suárez Bloque Suite 2B, Cacique 2, Santo Domingo, D.N.

OÍDO: Al Ministerial Ramón Antonio Rodríguez Carbuccia en la lectura del rol.



RESPECTO DE ESTA ACUSACIÓN SE HAN CONOCIDO VARIAS AUDIENCIAS QUE SE DESCRIBEN MÁS ADELANTE

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

Que el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 303-2018-SAAJ-0002 de fecha 06/3/2018, siendo remitido el proceso a este Tribunal mediante oficio núm. 34/2018 en fecha 04/5/2018, procediendo a fijar la audiencia para el día 01/6/2018 mediante auto núm. 0018/2018.

Que en fecha 01/6/2018, estuvieron presentes el Ministerio Publico y la Parte Civil Constituida, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que el imputado sea debidamente citado, fijando para el día 05/7/2018.

Que en fecha 05/7/2018, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que la imputada sea convocada, fijando para el día 02/8/2018.

Que en fecha 02/8/2018, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Defensa, la Imputada, un testigo y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de el abogado de la imputada, tome conocimiento del proceso, fijando para el día 30/8/2018.

Que en fecha 30/8/2018, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Defensa, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que la imputada este presente, fijando para el día 20/9/2018.

Que en fecha 20/9/2018, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Defensa, la Imputada y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que el abogado de la titular de la Parte Civil este presente, fijando para el día 19/10/2018.

Que en fecha 19/10/2018, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Defensa, la Imputada y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que la defensa tome conocimiento de los 3 procesos, fijando para el día 29/11/2018.

Que en fecha 29/11/2018, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Defensa, la Imputada y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que las partes lleguen a un acuerdo amigable, fijando para el día 20/12/2018.

Que en fecha 20/12/2018, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Imputada y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que se declara el



abandono del abogado de la defensa si no comparece en la próxima audiencia, fijando para el día 10/1/2019.

Que en fecha 10/1/2019, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Defensa, la Imputada y el Querellante, siendo suspendida la audiencia y fallar el incidente depositado por escrito, en la próxima audiencia se conozca el fondo, fijando para el día 31/1/2019. luego de esta fecha fue fallado el incidente planteado por la Defensa del imputado, siendo apelado por la parte civil constituida.

Que en fecha 27/6/2019, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Imputada y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que en una el abogado de la defensa este presente, fijando para el día 25/7/2019.

Que en fecha 25/7/2019, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Defensa del imputado, la Imputada y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que la razón Social este debidamente citada, fijando para el día 22/8/2019.

Que en fecha 22/8/2019, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la defensa de la imputada, un testigo, la Imputada y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de citar peritos. Fijando para el día 19/9/2019.

Que en fecha 19/9/2019, estuvieron presentes el Ministerio Publico, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que estén presentes las partes del proceso, fijando para el día 23/10/2019.

Que en fecha 23/10/2019, estuvieron presentes el Ministerio Publico, la Parte Civil Constituida, la Defensa de la imputada, los testigos y el Querellante, siendo suspendida la audiencia con la finalidad de que sea notificada la Razón Social, fijando para el día 20/11/2019.

Llegada la fecha antes indicada se conoció el fondo del presente asunto, fallando el tribunal en dispositivo como se indica al final de la presente sentencia, fijando la lectura íntegra de la misma para el día once (11) de diciembre del año 2019, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Luego de sus argumentos concluyen de la forma siguiente:

Ministerio Publico:

Primero: Que en cuanto a la forma sea acogido el presente escrito de acusación en contra de la Imputada Juana Idelsa Mateo Bodré Y Banca J.M. por presentarse conforme a los requerimientos del articulo 294 del Código Procesal Penal Dominicano. Segundo: Que en cuanto al fondo sea acogida la presente acusación en contra de Juana Idelsa Mateo Bodré Y Banca J.M. y se dé por presentada, en consecuencia sean acogidos todos y cada uno de los elementos de Pruebas presentados en el presente escrito de acusación, en contra de la



imputada por violación al articulo 410 párrafos 1 y 2 del Código Penal Dominicano y la ley 139-11, en sus artículos 8 y 9 de fecha 24 de junio del año 2011, sobre las bases de que existen suficientes elementos de prueba que comprometen su responsabilidad penal.

Tercero: Que la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca J.M., se declare culpable, que se le condene a dos años de prisión por incumplimiento y el cierre de la Banca por infringir a los artículos 410 párrafo 1 y 2 del Código Penal Dominicano, la ley 139-11, ley 253-12, artículos 50, resolución 06-2011. Cuarto: Que se mantenga la medida de coerción impuesta a la imputada. Quinto: Reservar, al Ministerio Publico el derecho a modificar la presente acusación en caso de que así lo consideren previo a la celebración de la medida preliminar de acuerdo a lo establecido en los artículos 168 y 301 ordinal 5 del Código Procesal Penal. Sexto: ADVERTIRLE, a la defensa del imputado, que en caso de tener pruebas que hacer valer deberá notificársela al Ministerio Publico, en virtud del artículo 299-7 del Código Procesal Penal.

Parte querellante y Actor Civil:

Primero: Que este tribunal tenga a bien acoger nuestra Querella y Actor Civil, en consecuencia; Declarar culpable a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y la Razón social Banca J.M. por violación al articulo 8 y 9 de la ley 139-11 del 24 de junio año 2011. Segundo: Que la señora Juana Idelsa Mateo Bodré sea declarada culpable y condenada por lo establecido en el articulo 410 del Código Penal Dominicano. Tercero: Que este honorable tribunal ordene al Ministerio Publico y al Ministerio de Hacienda el cierre del local de la Banca J.M., así como todos los útiles, equipos, computadora, lapiz, lapiceros, borradores, todo lo que se encuentre en el local como lo establece el Código Penal Dominicano, en cuanto a las sanciones civiles, le estamos solicitando a este Honorable Tribunal, condenar a los imputados señora Juana Idelsa Mateo Bodré y la Banca Yulenny a los valores no percibidos por los conceptos ascendentes a mas de 2 millones de pesos. Cuarto: Condenar a los imputados Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca J.M., al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) por los daños causados al señor Reyes Araujo Dipré y la Razón Social Banca La Caridad. Cuarto: Condenar a los imputados Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca J.M. al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción, en favor y provecho del abogado litigante (BAJO RESERVAS).

Parte imputada:

Primero; solicitamos descartar todos y cada uno de los documentos en copias depositados ante este tribunal, por no constituir las misma, elementos fehacientes y no ser corroborados con ningún otro elemento. Segundo: Que el tribunal tenga a bien desestimar totalmente y cada una de las conclusiones de la parte Querellante en lo que respecta el aspecto penal, toda vez, que ellos se adhirieron a las conclusiones del Ministerio Publico, sus conclusiones



tienen que limitarse a las conclusiones del Ministerio Publico. Segundo: solicitamos de manera oficiosa, que este tribunal tenga a bien declarar nulo el proceso en contra de la señora, Juana Idelsa Mateo Bodré y la Banca J.M. en virtud de que en este momento la ley que se le imputa a la señora han sido derogadas, tanto la ley como las resoluciones por el articulo 21 de la ley 61-18 promulgada por el poder ejecutivo el día 13 del mes de diciembre del año 2018, referente a la prohibición de colocar nuevas Bancas en el territorio, así como la Resolución número 0005/2019, de fecha 17 de enero de 2019, que deja sin efecto la distancia de 200 metros lineales, que deben existir entre una banca y otra. Tercero: Al declarar la nulidad de este proceso este tribunal deberá ordenar la extinción de la acción penal seguida en contra de la señora Juana Idelsa Bodré y La Banca J.M. Cuarto: De manera principal declarar la nulidad absoluta y por vía de consecuencia el rechazo total de la Acusación del Ministerio Publico y de la Querella debidamente constituida por no constituir un delito penal. Según la ley vigente de la República Dominicana, los hechos imputados a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca J.M en todos los casos eximir a la imputada del pago de las costas del proceso tanto penal como civil. BAJO RESERVAS.

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

Que antes de otorgarle la palabra a la imputado, la Jueza, procedió a realizar las advertencias establecidas en los artículos 102 y 105 del Código Procesal Penal, a la imputada, sobre sus Derechos Constitucionales a declarar o no en juicio, quien previa explicación con palabras claras y sencillas del hecho que se le atribuyen, con las advertencias de que tiene el Derecho Constitucional de no declarar en contra de sí mismo y que si acepta declarar, las mismas sólo podrán ser a su favor, quien luego de estas advertencias, decide NO declarar :

Declaraciones del Querellante <u>señor Reyes Araujo Dipré</u>; Demandando a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, por violentar mis derechos, el estado me dice a mi que yo puedo poner una Banca a distancia de 200 metros distancia de una Banca a la otra, al igual le dice a otro que quiera instalar una Banca que debe hacerlo a mas o menos 200 metros de distancia de su Banca a la mía, eso era lo que se ventilaba en ese entonces, pero como aquí las cosas se hacen a según... la doña entendió que lo que dice la ley es inoperante, y ella prevalida a atribuciones de no se qué especiales ella si podía para instalarla, aveces los seres humanos nacemos con una glandula y otros nacen sin ella que es la de la conciencia, algunas personas nacieron sin esa.

Declaración del Testigo Jhonny Martinez Vizcaino;

Yo fungía como operativo de la Asociación de Bancas de Lotería, el procedimiento que se hace cuando surge una denuncia, es cuando esto sucede se le hace un levantamiento para ver si es legal o no la postura de la banca, la banca se le iba notificando, se le notifico a hacienda, la allanaron hacienda varias veces y siguió operando, según la iban instalando se



le iba notificando, ellos seguían operando, no hacían caso a las notificaciones y seguían abriendo mas bancas.

El señor Jeudy mateo Rosa, como testigos en el presente proceso quien declara lo siguiente; Nosotros participamos en estos operativos como presidente de la Federación de Dueños de Bancas, desde el 2012 hasta el 2018, acompañe tanto al Ministerio Publico, como al Ministerio de Hacienda, participando en los levantamientos que se realizaron en ese entonces en la provincia. Se hacían varios levantamientos de Bancas por denuncias de las personas afectadas, un promedio de 250 denuncias que se sustentaban en la institución. Siendo una gran mayoría de denuncias con relación a la señora Juana Idelsa Mateo.

PRUEBAS APORTADAS.

Que de los elementos de pruebas admitidos para el juicio, las partes han presentado los siguientes:

Ministerio Publico:

Ofrecimiento de Pruebas; Documentales;

1- Licencia Original del Ministerio de Hacienda, referente a la Autorización de Banca Caridad, con lo cual pretendemos probar que las Bancas operan de manera legal. 2- un Ticket de la Jugada de la Banca J.M. referencia no. 028006635910 de fecha 19 de febrero del año 2016, con lo cual pretendemos demostrar que se efectúan apuestas de números de bancas de lotería. 3- una fotografía de 19 de febrero de 2016, donde podemos apreciar la Banca con la cual pretendemos probar la existencia de la Banca. 4- copia de la Certificación General de Casinos y juegos de Azar del Ministerio de Hacienda de fecha 21 de julio del año 2016, con lo cual pretendemos demostrar que la Banca J.M. se encuentran en franca violación con las leyes en esta materia, que se encuentran en franca violación de forma ilegal. 5- Respuesta del Ministerio de Hacienda DCJA/2117 de fecha 08 de mayo del año 2014. Con lo cual probaremos la distancia establecida para fines de autorización de los traslados de Bancas de Apuestas de Lotería solicitada a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, también expresaremos cuales son los requisitos o mas bien las condiciones que se deben conjugar o reunir para que la Banca sea objeto de clausura. 6-Acto de notificación a la Banca J.M. No.340/2016 de fecha 29 de marzo del año 2016. con la cual probaremos que a dicha banca y al Ministerio de hacienda se le notifico que está operando de forma ilegal. 7- Extracto de la Base de datos del Ministerio de Hacienda de fecha 21 de marzo del año 2013. con lo que probaremos que la señora Juana Idelsa Bodré solo tiene una banca registrada en la base de datos del Ministerio de Hacienda. 8- copia del expertício Certificación de fecha 16 de marzo del año 2016, correspondiente a la base de datos de la Dirección General de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y de





la inspección realizada el 16 de marzo del año 2016. con el que probaremos la ilegalidad y la distancia que se encuentra operando la Banca J.M. 9- informe del Ministerio de hacienda de fecha 10 de junio sobre el estatus de las Bancas. Con el que probaremos la legalidad de la Banca La Caridad y la operación de la Banca demandada, Banca J.M. Declaración jurada de expertício y traslado de fecha 08 de julio del año 2016, por ante la notario publico, de los del numero para el Municipio de San Cristóbal, Dra. Edicta Hernández Diaz. Con lo que probaremos la distancia y la existencia de la Banca demandada Banca J.M. 11- Informe plano ilustrativo y levantamiento Topográfico realizado por el ing Alejandro García y Emilio Bobadilla en fecha 04 e julio del año 2016. con lo que probaremos la distancia en que se encuentra la Banca J.M de Banca M.P. 12-formal interposición de denuncia contra Banca J.M. Con la misma trataremos de probar que las autoridades tienen conocimiento de la operación ilegal de dicha Banca.

Testimoniales:

1- señor Reyes Araujo Dipré, de generales que constan en parte anterior. Con el cual pretendemos demostrar las circunstancia de modo, lugar y tiempo de la ocurréncia de los hechos en que fue victima de la instalación de Banca de Lotería no autorizada, por parte de los imputados. 2- señor Jhonny Martínez, de generales que constan en parte anterior. Con el cual pretendemos demostrar la existencia y el tiempo de operación de la Banca J.M. 3- señor Jeudy mateo Rosa de generales que constan en parte anterior Con el cual pretendemos demostrar la existencia y el tiempo de operación de la Banca J.M.

Concluve:

Primero; Que en cuanto a la forma sea cogido el presente escrito de acusación en contra de la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca J.M. Segundo; en cuanto al fondo sea declarada culpable la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y la Banca J.M. de violar los artículos 140 del Código Penal Dominicano y la ley 139-11, en sus artículos 8 y9 de fecha 24 de junio del año 2011, la ley 253-12, y las resoluciones 06-2011 y 04-2011, en consecuencia se le imponga a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré a 2 años de prisión una multa a favor del estado dominicano de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos) y el cierre de todas las Bancas J.M. Bajo reservas.

Parte querellante y Actor Civil:

Se adhiere a las pretensiones del Ministerio Publico.

Agregamos como prueba documental el ticket no.16-0001725 referencia 5282715020 de fecha 15 de mayo del año 2014.

Parte Civil Concluye: Primero: declarar buena y valida la querella de la parte demandante y actor civil, con contra de la señora Juana Idelsa Mateo Bodre Y Banca Jm(Soto), por esta violentar el art. 410 parrafo 1 y 2 del Código Penal Dominicano, articulo 8 y 9 de ley 139-11, articulo 50 de la ley 253-12, resoluciones 06-2011 y 04-2011. Segundo; declarar a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y la banca J M. Soto culpable de la operación de una



banca de lotería sin los permisos establecidos por la ley 139-11,253-11 y art.410 del código penal dominicano. Tercero. condenar a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y banca JM (soto) al pago de una indemnización de 10 millones por daños y perjuicios, por los daños causados a la parte demandante. Cuarto: Condenar a los señores Juana Idelsa Mateo Bodré al pago de las costas civiles con distracción y provecho del abogado José Castillo quien afirma haberlas avanzado en sus totalidad. Nuestras pruebas son las mismas del ministerio publico nos adherimos a ellas. Y aportamos la Certificación del Ministerio de Hacienda de fecha 16 de marzo de 2016. una foto de fecha 19 de octubre de 2016 y un ticket referencia no.02-8006635910 de fecha 19 de febrero de 2016.

Parte Defensa Concluye: Primero; solicitamos descartar todos y cada uno de los documentos en copias depositados ante este tribunal, por no constituir las misma, elementos fehacientes y no ser corroborados con ningún otro elemento. Segundo: Que el tribunal tenga a bien desestimar totalmente y cada una de las conclusiones de la parte Querellante en lo que respecta el aspecto penal, toda ves que ellos se adhirieron a las conclusiones del Ministerio Publico, sus conclusiones tienen que limitarse a las conclusiones del Ministerio Publico.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS SOBRE EL CASO.

Estamos apoderados para conocer de la acción penal pública seguida a la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré y la razón Social Banca JM, por violación a los artículos <u>410 párrafo I y II del Código Penal Dominicano</u>, <u>8 y 9 de la Ley 139-11</u>, <u>50 de la Ley 253-12</u>; resoluciones <u>04-2008</u>, <u>06-2011 y 04-2012</u>, en perjuicio del señor Reyes Araujo Dipré y la razón Social Banca M.P. y el Estado Dominicano; apoderamiento de conformidad con la Resolución Núm. 303-2016-EAAJ-00004 de fecha 15/5/2018, del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, acción llevada conforme procedimiento contemplado en el artículo 29 del Código Procesal Penal.

Que este Tribunal, ha sido designado mediante auto núm.00005/2017 emitido por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer la fase de juicio de los procesos donde el Juzgado de Paz Ordinario de este municipio, dictara auto de apertura a juicio.

Que en observancia a lo previsto en la Constitución Dominicana, artículo 68 y 69, referente a las Garantías de los Derechos Fundamentales, ha sido debidamente citado a comparecer por ante el Tribunal, la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré, quien se ha hecho asistir de su defensor privado, y se le ha explicado con palabras claras y sencillas los hechos que se le atribuyen, con la advertencia de que tiene Derechos Constitucionales a no auto incriminarse y que sus declaraciones serán tomadas únicamente como un medio para su defensa, la cual ha decidido no declarar.



Para solucionar el presente caso, el tribunal procedió a la celebración de un juicio oral, público y contradictorio, con todas las garantías constitucionales y procesales que establece el artículo 69 de la Constitución de la República, de manera especial en sus artículos 2, 4 y 10, los cuales garantizan fielmente lo que es la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Respecto a las pruebas aportadas por las partes y descritas en parte anterior, quienes juzgan tienen el deber de apreciarlas y darle el valor que entendamos les corresponde a cada una de ellas a fin de determinar su importancia al decidir sobre los casos de que estamos apoderados; que en ese sentido la jurisprudencia ha expresado: "Que los jueces penales encargados de juzgar el fondo de los casos son soberanos para apreciar los hechos que se sometan a su análisis y consideración, y esos magistrados determinaran si las circunstancias que rodean un acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo, lo que no puede ser criticado por la Suprema Corte de Justicia, a menos que éstos sean desnaturalizados o tergiversados, lo que no ha ocurrido en la especie"; Sentencia del 17 de octubre del 2001, No. 44, B. J. No. 1091, página 505.

Que las piezas documentales y periciales aportadas al juicio han sido introducidas e incorporadas al proceso y con ello al debate por estipulación de su lectura de conformidad con las disposiciones del Art. 3 de la Resolución No. 3869-06, "Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal". Emitida por la Suprema Corte de Justicia, y el Art. 329 del Código Procesal Penal, en su parte in-fine, los cuales permiten tal estipulación, previa autorización de las partes, medios probatorios que merecen ser acogidos por haberse obtenido en modo lícito y conforme procedimiento legal.

En ese mismo orden de ideas, al momento de valorar las pruebas aportadas al presente proceso hemos plasmado las razones por las cuales le hemos otorgado determinado valor de certeza, garantizándose de este modo los derechos de las partes involucradas, en la litis1. Estando los juzgadores llamados a expresar en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, lo cual, de acuerdo a la doctrina implica agotar dos operaciones intelectuales: a) hacer una descripción de la prueba apreciada, y b) relatar su valoración crítica. Por lo que este tribunal procede a realizar la valoración de los elementos de pruebas aportados por las partes en el presente proceso, tomando en consideración las indicaciones señaladas anteriormente y observando las disposiciones de los artículos 26, 171 y 172 del Código Procesal Penal, para dicha valoración, de las cuales se determinó lo siguiente:

Que al analizar la legalidad de las pruebas señaladas precedentemente, a fin de establecer su utilidad y pertinencia para el presente juicio, se desprende lo siguiente:

Que del análisis de la licencia del Ministerio de Hacienda a nombre de Banca JM, así como el Informe de fecha 21 de julio sobre el estatus de las bancas, emitido por el Ministerio de



Haciendas, la copia de la certificación de la Dirección de Casinos y juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, de fecha 16 de marzo del año 2016 y la certificación de fecha 21 de julio del 2016 DCJA/0619, emitido por el Ministerio de Hacienda, en la persona de el director de Casino y Juegos de Azar el Dr. Rafael Jaquez Hernández; se aprecia que ha sido emitida por una autoridad con competencia para ello, identifica que dicha banca no posee licencia o registro de operación y opera en perjuicio de la Banca La Caridad.

En cuanto al Ticket núm. Referencia No.02-8006635910 de fecha 19 de febrero del 2016, emitido por la razón social Banca JM, ubicada en el sector Semilla San Cristóbal el mismo ha sido introducido al proceso conforme a la norma y preservando las garantías, donde se muestra fecha, hora, el valor de la jugada, y la ubicación de la entidad comercial que lo emite, a la cual valoramos positivamente por guardar relación con el hecho de que se trata.

Declaración Jurada de expertício y traslado de fecha 4 de julio del año 2016 y el Informe plano ilustrativo y levantamiento topográfico, instrumentada por la notaria pública Dra. Edicta Hernández Diaz, se aprecia que han sido levantada la primera por un notario público, y el segundo por un persona con capacidad conforme sus conocimientos científicos para ello, guardando relación con el hecho, a la cual valoramos positivamente por guardar relación con el hecho de que se trata.

Respecto a la fotografía de fecha 19/2/2016, aportada al proceso en virtud del principio cardinal de libertad de prueba, la misma permite visualizar el entorno, guardando relación con el hecho, a la cual valoramos positivamente por guardar relación con el hecho de que se trata.

Al respecto de la copia del acto de advertencia y puesta en mora No. 340/2016 de fecha 29/03/2016, instrumentado por el ministerial Bladimir Rodríguez, alguacil ordinario de la 2da Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal y Copia del acto de advertencia No.0153/03, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del 2016, instrumentado por el ministerial José L. Lugo, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la 3era, circunscripción del Distrito Nacional, se aprecia que han sido actos levantados por ministeriales que cumple con las previsiones de la norma en cuanto a su instrumentalidad, y guardan relación con los hechos a los que se contrae el presente proceso, por lo que le otorgamos valor probatorio.

En cuanto al acto de cierre, Retiros de bienes y equipos de bancas de loterías, realizado por la fiscalizadora María del Pilar Martínez Lara, supervisor coordinador o inspector de la Dirección de Casino y Juego de Azar, el mismo ha sido instrumentado con una autoridad con calidad para el mismo, establece las firmas, hace un detalle de los bienes incautados allí y le puso en conocimiento a quien encontró en el lugar el motivo por el cual se cierra dicho



establecimiento, y guardan relación con los hechos a los que se contrae el presente proceso, por lo que le otorgamos valor probatorio.

En cuanto al testimonio del señor Jeudy Mateo Rosa, testigo a cargo de tipo referencial, debidamente acreditado y quien luego de prestar juramento de decir la verdad e informado de su obligación conforme lo establece el artículo 201 del Código Procesal Penal, siendo que sus deposiciones ante el plenario transcurrieron dándole respuestas a las preguntas formuladas por las partes, manifestando que en su condición de Presidente de la Asociación de Bancas de San Cristóbal, recibió la denuncia sobre la operatividad de forma ilegal de la Banca JM ubicada en el sector Semilla, del municipio de San Cristóbal provincia del mismo nombre, realizada por el señor Reyes Araujo Dipré, al cual accionó legalmente, identificando a la parte imputada el señora Juana Idelsa Mateo Bodré, como propietaria, manifestando que el hecho que una banca opere de forma ilegal afecta el desenvolvimiento de las que están operando de forma legal, y baja el rendimiento de la misma, razones por las cuales este tribunal le otorga entero crédito, tomando en cuenta que en dicho testimonio se observó sinceridad y total coherencia en la narración de los detalles, no observándose ningún tipo de contradicción.

Al respecto del testimonio de Reyes Araujo Dipré, testigo a cargo de tipo referencial, debidamente acreditado y quien luego de prestar juramento de decir la verdad e informado de su obligación conforme lo establece el artículo 201 del Código Procesal Penal, siendo que sus deposiciones ante el plenario transcurrieron dándole respuestas a las preguntas formuladas por las partes, manifestando que era presidente de la Asociación de Bancas de San Cristóbal desde el año 2005 al 2014 y que durante este período recibió denuncia sobre la operatividad ilegal de la banca JM, estableciendo además que a partir del 2011 con la promulgación de la ley, se otorgó un tiempo para que las bancas se ajustaran y obtuvieran permiso y quien no lo hizo obtuvo un estatus de ilegal, razones por las cuales este tribunal le otorga entero crédito, tomando en cuenta que en dicho testimonio se observó sinceridad y total coherencia en la narración de los detalles, no observándose ningún tipo de contradicción.

HECHOS PROBADOS:

Que luego de una valoración conjunta y armónica de los medios probatorios presentados en el presente proceso, este tribunal ha podido constatar que las pruebas testimoniales, documentales, pericial e ilustrativas, aportadas por las partes no dejan lugar a dudas sobre la participación en el hecho punible por parte de la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré, pudiendo deducir que la misma opera una banca de lotería sin el permiso requerido, en perjuicio de la Banca MP. y el Estado Dominicano.

Que de la actividad probatoria producida con todas las garantías procesales, consideradas de cargo y de donde se deduce la culpabilidad de la procesada Juana Idelsa Mateo Bodré, por reflexiones basadas en la sana crítica, quedando establecido que la imputada es penalmente



responsable de operar ilegalmente una banca de lotería, al no contar con el permiso del Ministerio de Hacienda, quienes evidentemente teniendo pleno dominio, de los diferentes hechos comprobados por este órgano decisor, donde su participación se deduce por razones lógicas derivadas de un análisis minucioso de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que le identifican claramente como los autores de los ilícitos penales del que fue objeto la razón social víctima.

Que del estudio y ponderación de todos y cada uno de los elementos de juicio, deducidos de la valoración de las pruebas aportadas que reposan en el presente proceso, así como la reconstrucción objetiva de los hechos, este tribunal ha podido establecer como hechos fijados y probados:

a) Que fueron sometidos a la acción de la justicia los justiciables Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca JM. imputados de los ilícitos de operar una banca de lotería de forma ilegal, a quien concurren al proceso sin estar atados a medida de coerción. b) Que mediante la valoración de las pruebas documentales y testimoniales, se ha determinado que los mismos han identificado inequívocamente a la señora Juana Mateo Bodré y Banca JM como propietaria de la banca de lotería JM.

JUICIO DE TIPICIDAD

Que si bien es cierto que la acusación admitida por auto de apertura a juicio, califica preliminarmente los hechos atribuidos a los imputados Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca JM, de violación a los artículos 410 párrafo I y II del Código Penal Dominicano, 8 y 9 de la Ley 139-11, 50 de la Ley 253-12; resoluciones 04-2008, 06-2011 y 04-2012, en perjuicio del Estado Dominicano y la razón social Banca La Caridad, no menos cierto es que en el curso del proceso y luego del análisis de los hechos probados y dados como ciertos por este plenario, procedimos a excluir de dicha calificación el párrafo II del artículo 410 del Código Penal, por no configurarse los elementos constitutivos de estos ilícitos. En ese tenor, ha quedado tipificado los elementos constitutivos de operar una banca de lotería de forma ilegal caracterizado por:

- a) La celebración de un juego de lotería remunerado, lo cual resulta del hecho de que la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré de forma consciente tenía a disposición de la población jugadas mediante el sistema de lotería a cambio de una remuneración económica.
- b) Celebrar los juegos de lotería sin contar con licencia, lo cual se traduce que la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré propietario de la Banca de lotería JM. vendía los tickes de lotería a sabiendas que no contaba con el permiso del Ministerio de Hacienda.

Que la descripción de los tipos penales transgredidos por la imputada son los siguientes:



Art. 410.- Se prohíbe toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales. Todo aquel que en su casa, o en otra cualquiera, o en cualquier sitio, estableciere o consintiere juego de envite o azar sea cual fuere su denominación o forma de jugarse, los que hicieren de banqueros del juego, y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos; y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego serán confiscados.

Párrafo I.- Los que establecieren (sic) o celebraren o tomaren parte en rifas o loterías no autorizadas por la Ley, bien que actúen como dueños, administradores, encargados, organizadores, agentes o adquirientes de los números de las rifas o loterías, serán castigados con prisión de tres meses a un año y multa de cien a mil pesos oro.

Ley 139-11

Artículo 8.- El Estado dominicano durante un período de diez (10) años no autorizará la instalación de nuevas bancas de apuestas en deportes ni de lotería, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 9.- Se otorga un plazo no mayor de un (1) mes calendario a las Bancas de apuestas en deportes y a las Bancas de Lotería, en operación, con permisos ya emitidos por el Ministerio de Deportes y Recreación y la Lotería Nacional, según corresponda, para registrarse sin costo ante la Dirección General de Impuestos Internos. Vencido este plazo, las bancas que no se hayan registrado se considerarán ilegales y no podrán operar.

Ley 253-12.

ARTÍCULO 50. Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda

PENALIDAD APLICABLE

Que este tribunal al determinar la sanción que se le aplicará a los imputados y fijar la pena, concebida ésta como la sanción impuesta a los imputados con motivo de la infracción a ley penal cuya finalidad es segregarlo de la sociedad y facilitar su reeducación para ser reinsertado a ella nuevamente y con ello evitar la comisión de otras infracciones, que los juzgadores tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción dentro del marco legal debiendo ser proporcional a los hechos consumados, por lo que la ponderación que

deben realizar los juzgadores, deben hacerla atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece las condiciones a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, las cuales son las siguientes: "1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal;

3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general".

Que en ese orden, dicho texto reafirma la soberanía de los jueces para apreciar la prueba y decidir la penalidad que corresponda en cada caso, siempre dentro del contexto del artículo 336 de la citada norma. Que al momento de proceder con la imposición de la pena, el tribunal ponderó las características particulares de los imputados, siendo un infractor primario, así como el Estado de las Cárceles, daño causado a la Víctima y a la sociedad en general, así como las disposiciones del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, según el cual, la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado. En ese sentido, es criterio de este órgano jurisdiccional que resulta justo y proporcional imponer a los encartados la pena establecida en el dispositivo de la decisión.

Que todo aquel que resulte condenado en justicia se le impondrá el pago de las costas penales, salvo que el tribunal encuentre razones para eximirla, en virtud a lo dispuesto por el artículo 246 del Código de Procesal Penal, por lo que procedemos a condenar a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca JM. al pago de las costas.

En cuanto al Aspecto Civil

Que fue admitido como querellante y actor civil ante el juzgado, constitución realizada conforme lo establecido en los artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal, el señor Reyes Araujo Dipré y la razón Social Banca MP. en su calidad de víctima, quien ha experimentado daños producto del ilícito realizado en su contra por parte de la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré, los cuales deben ser reparados.

Que el artículo 1382 del Código Civil expresa que cualquier hecho del hombre que causara a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Que el artículo 50 del Código Procesal Penal dispone: La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible



puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código.

Que de conformidad con las disposiciones del artículo precedentemente transcrito, los tribunales apoderados del conocimiento de una infracción penal, son competentes para estatuir acerca de la acción civil, siempre y cuando el agravio esté fundado en los mismos elementos que constituyen el objeto de la prevención.

Que el articulo 345 establece siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija ademas la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones. Y en el caso de la especie se ha demostrado que la parte querellante constituida en actor civil en el presente proceso debe ser resarcida con una condena civil, por los daños recibidos, toda vez que la imputada no pudo demostrar en el plenario el cumplimiento de las normas establecidas, no obstante la defensa establecer el alegato del plazo de gracia, que inicio en el mes de enero y que vence en 31 de diciembre del corriente año, por lo que procede acoger la querella con constitución en parte civil con la condena y reparación en daños y perjuicios a que se refiere la norma precedentemente citada.

Que toda acción civil se encuentra subordinada a las condiciones siguientes: 1) un interés directo; 2) un perjuicio cierto y actual; 3) un derecho adquirido y personal del demandante.

En ese sentido, el señor Reyes Araujo Dipré, en su calidad de víctima, desde el inicio de la investigación se ha constituido en querellante y actor civil, en contra de la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré, formalizando todos los requisitos establecidos en los artículos 85 y 118 al 123 del Código Procesal Penal, en procura de que surtan los efectos perseguidos, razón por la cual procede ser acogida la referida constitución en cuanto a la forma, toda vez que se ha demostrado la existencia del daño recibido por estos a consecuencia de la conducta antijurídica en la que incurrió los imputados en su contra, quedando comprometida su responsabilidad civil frente a dicha parte querellante.

Que es jurisprudencia constante: "Que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondiente, con la única condición de no determinar un monto irrazonable por concepto de resarcimiento, y no tienen que dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios. (Sent. 03 de Abril del año 2000, N° 3, BJ. N° 1097, Pág. 309-310).

Que contrario esgrimido por la defensa, la responsabilidad civil no solo se sustenta en los daños materiales, sino que también existe el daño moral, el cual es la aflicción, angustia, pudiendo esta desprenderse de la naturaleza del hecho, que en el caso de la especie, el hecho de que cercano al establecimiento de la Banca de lotería La MP. la cual pagó impuesto y cuenta con el permiso del Ministerio de Hacienda, la señora Juana Idelsa Mateo Bodré operaba una banca sin los permiso correspondientes, causando una angustia y un perjuicio, al ver como sus ventas disminuían, así como una inconformidad por la seguridad jurídica, que si bien es cierto, los daños morales no tienen un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no es menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de la indemnización cuando así fuere, sin que esto les lleve a establecer monto irrazonables e irrisorios, a favor del reclamante. Que por estas razones, el tribunal ha dispuesto en contra de la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré, el pago de una indemnización de quinientos cincuenta mil pesos Dominicanos (RD\$550,000.00) a favor del señor Reyes Araujo Dipré y la razón Social Banca MP. como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos, a consecuencia del accionar de la imputada.

Que procede condenar a la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor del abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Que los Jueces debemos siempre observar las disposiciones del Bloque Constitucional para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia éste Tribunal aplica todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. De ahí que, en este juicio se respetaron todas las normas del debido proceso: los principios de igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de funciones entre los Poderes del Estado y la presente decisión fue tomada a unanimidad por la jueza que compone este tribunal, siendo ello el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que han sido aportadas por las partes y analizadas por nosotros.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley 10-15, del 1ro. de Febrero del año 2015), este tribunal le da fiel cumplimiento, por lo cual fijó la lectura integra de la presente decisión para el día cuatro (04) de diciembre del año 2019.

Este tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:



FALLO

PRIMERO: Declara culpable la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, en su calidad de imputada y propietaria de la Banca JM. de generales que constan, de operar de forma ilegal, en violación a los artículos 410 párrafo II del Código Penal Dominicano, 8 y 9 de la ley 139-11, 50 de la ley 253-12, resolución 04-2008 y 04-2012, en perjuicio de Reyes Araujo Dipré, Banca MP. y el Estado Dominicano. Excluyendo respecto de estos procesados de la calificación original las disposiciones de los artículos 410 párrafo II del Código Penal, por no configurarse los elementos constitutivos de estos ilícitos.

SEGUNDO: Se condena a Juana Idelsa Mateo Bodré a cumplir un (1) año de prisión suspensivo, acogiéndonos a las condiciones del articulo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, bajo la modalidad que imponga el juez de la Ejecución de la Pena, así como al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos de los establecidos en el sector público a favor del Estado Dominicano.

TERCERO: Se Ordena el cierre de la Banca JM ubicada en la carretera Sánchez Vieja km 26, Cambelen, de la provincia San Cristóbal.

CUARTO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de la imputada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

QUINTO: Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por el señor Reyes Araujo Dipré y Banca MP. en su calidad de víctima, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré al pago solidario de la suma de quinientos cincuenta mil de pesos dominicanos (RD\$550,000.00) a favor de Reyes Araujo Dipré, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con el ocasionado pago del mismo.

SEXTO: Rechaza las conclusiones de la parte querellante constituida en actor civil, sobre el pago de los valores no percibido, así como el interés compensatorio.



SÉPTIMO: Condena a la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré al pago de las costas civiles y penales.

Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena y firma:

DADA Y FIRMADA ha sido la resolución que antecede por la Magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) día que fue fijada su lectura, por ante mí, Secretaria que certifica que la presente es fiel y conforme a su original la cual reposa en los archivos de este Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Cristóbal.

Jualma Griser de la Rosa Pérez

Secretaria.